

RAD.2021-133 CONTESTACION DEMANDA PROTEICOL. PROC. LABORAL. CARMEN JULIO QUINTERO vs. PROTEICOL Y OTROS

John A. Gomez P. - Belisario SAS <juridico@belisario.com.co>

Mié 10/08/2022 8:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: proceso@belisario.com.co <proceso@belisario.com.co>; joseiarias88@yahoo.es <joseiarias88@yahoo.es>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO

DEMANDADO: PROTEINAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. PROTEICOL S.A.S. Y OTROS

RADICACION: 2021-133

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA.

JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.392.405 de Ciénega (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 123.417 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.- PROTEICOL S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar a usted, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA** promovida por el señor **CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO**, en los términos del escrito adjunto.

Allego el memorial enunciado en cuarenta y nueve (49) folios.

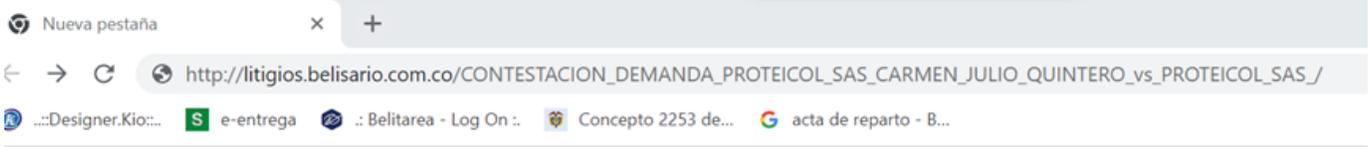
IX. ACCESO ELECTRÓNICO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ANEXOS Y PRUEBAS

En lo que refiere a la contestación, anexos y pruebas que sustentan el presente escrito, corresponden a **412**, sin embargo, dado el peso de tales archivos, los mismos no pueden ser adjuntados a este correo, por lo que, se remitirán mediante link a través del cual podrán acceder y ser descargados (escrito de contestación, anexos y pruebas en **total 412 folios**) tanto por el despacho como por los demás sujetos procesales, de acuerdo con las indicaciones que continuación se señalan, desde el enlace que enseguida se relaciona:

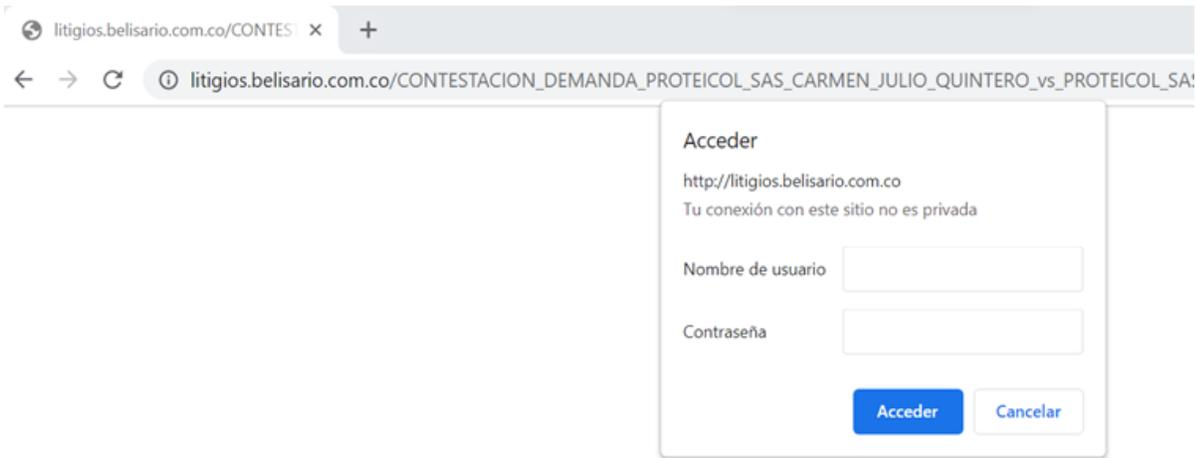
LINK:

http://litigios.belisario.com.co/CONTESTACION_DEMANDA_PROTEICOL_SAS_CARMEN_JULIO_QUINTERO_vs_PROTEICOL_SA_S/

1. Corte y pegue el enlace, antes indicado en la barra de búsquedas de su ordenador así:



- 2. A continuación, una vez presionen “enter” ustedes podrán visualizar el siguiente formulario: allí deberán incluir el usuario y la contraseña suministrados en este correo.



- 3. Diligencie los datos de usuario y contraseña que a continuación se relacionan (pueden cortar y pegar para evitar errores en su digitación):

Nombre de Usuario: CONTESTACION_PROTEICOL_vs_CARMEN_JUL_QUINTERO
Contraseña: *_2021-133_*

- 4. Una vez ingresen los datos en mención, se habilitará el acceso a los archivos, **sin límite temporal para su descarga.**



De igual manera, me permito indicar al Despacho, que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, comparto este correo a la contraparte y a la codemandada, a los correos electrónicos: josearias88@yahoo.es; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

Finalmente informo que para efectos de notificación y celebración de audiencias, recibo las mismas en las direcciones de correo electrónico: proceso@belisario.com.co y juridico@belisario.com.co

En todo caso, agradezco al despacho y la parte me sea confirmado el acceso a la información compartida, para lo cual estaré atento a cualquier inquietud al respecto.

Ahora bien, si el Despacho lo estima pertinente, manifestamos que estamos en disposición de realizar la radicación física de los documentos o a través de medio magnético (CD/DVD/USB), para lo cual estaremos atentos a la concesión de la respectiva cita ante el despacho, la cual agradecemos encarecidamente se nos informe con antelación atendiendo a que no nos encontramos ubicados en el municipio de Soacha; sin embargo, solicito respetuosamente se tenga en cuenta como fecha de la contestación de la demanda, la data en la que se remite el presente mensaje de datos al correo electrónico institucional: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA

Abogado

Calle 72 # 6-30 Piso 15 | Bogotá D.C.- Colombia |

PBX: (+57)-1-3230050

juridico@belisario.com.co | www.belisario.com.co



 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario. Reciclar es nuestro compromiso, evitemos el uso de papel. Proteger el medio ambiente está en sus manos.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada, confidencial o protegida por las leyes. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Usted por este medio se debe considerar formalmente notificado de que está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje no conlleva su autorización para su uso comercial o de publicidad ni para transferir su información a terceros. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de BVA SAS ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste, ni BVA SAS se hacen responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención. CONFIDENTIAL NOTE. This communication including all attachments contains information that is private, confidential, privileged or copyrighted under law. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. You are hereby formally notified that any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This e-Mail does not constitute consent to the use of sender's contact information for direct marketing purposes or for transfers of data to third parties. This message has been checked with antivirus software; accordingly, either the sender or BVA SAS is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. Thank you.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO

DEMANDADO: PROTEINAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. PROTEICOL S.A.S. Y OTROS

RADICACION: 2021-133

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA.

JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.392.405 de Ciénega (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 123.417 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.- PROTEICOL S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, conforme notificación electrónica por aviso recibida el 27 de julio de 2022, me permito presentar a usted, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA** promovida por el señor **CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De acuerdo con el orden de la demanda, paso a dar respuesta a los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, el señor Quintero Guerrero sostiene una relación laboral con la empresa **PROTEICOL S.A.S.**

AL HECHO 2: ES CIERTO, el señor Quintero Guerrero se encuentra vinculado a la empresa desde el pasado 17 de febrero de 2015, inicialmente en el cargo operario de producción el cual luego pasó a denominarse Calderista nivel II.

AL HECHO 3: ES CIERTO, la vinculación del señor Quintero Guerrero con la empresa **PROTEICOL S.A.S.** se encuentra actualmente vigente.

AL HECHO 3.1: ES CIERTO, no obstante, mediante comunicación remitida al colaborador en fecha 24 de agosto de 2015, al mismo, le fue informado que el cargo que venía ocupando cambiaría denominación, a partir de dicha fecha, denominándose en adelante Calderista nivel II, también conocido como auxiliar de calderas.

AL HECHO 3.2: ES CIERTO, el contrato que inicialmente se suscribió a término fijo, el cual se se prorrogó automáticamente conforme lo faculta la ley, encontrándose vigente actualmente la relación laboral en virtud del mismo.

AL HECHO 4: El hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me permito pronunciarme así: en primer lugar, **NO ES CIERTO**, las funciones del cargo de operario de producción, denominado desde el pasado 24 de agosto de 2015 como CALDERISTA NIVEL II, son las descritas en el manual de funciones, el mismo, en ningún momento contemplan como deber u exigencia el desplazamiento de cargas superiores a 25KG, pues ello va en contravía de los postulados normativos que prescribe el



correcto ejercicio de las labores que pueden implicar levantamientos de carga, así como desconoce los factores de riesgo y la prevención de los mismos, que le fueron informados y socializados al trabajador en cada una de las inducciones y capacitaciones recibidas en cumplimiento del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo que cumple la empresa.

AL HECHO 4.1: NO ES CIERTO, aunque lo relacionado no corresponde a un hecho, pues carece de circunstancia de tiempo, modo y lugar, aunque lo relacionado no corresponde a un hecho, pues carece de circunstancia de tiempo, modo y lugar, se insiste las labores del demandante eran las descritas en su manual de funciones. Además las tareas no se efectuaba con las herramientas descritas por el mismo, nuevamente en un acto mal intencionado del demandante, al pretender inducir en error al despacho, al afirmar que era deber del mismo, desconocer la normatividad y así como los factores de riesgo que le fueron informados y socializados al trabajador en cada una de las inducciones y capacitaciones recibidas en cumplimiento del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo que cumple la empresa.

AL HECHO 4.2: NO ES CIERTO, aunque lo relacionado no corresponde a un hecho, pues carece de circunstancia de tiempo, modo y lugar, se insiste las labores del demandante eran las descritas en su manual.

AL HECHO 4.3: NO ES CIERTO, aunque lo relacionado no corresponde a un hecho, pues carece de circunstancia de tiempo, modo y lugar, se insiste las labores del demandante eran las descritas en su manual. Además las tareas no se efectuaba con las herramientas descritas por el mismo, nuevamente en un acto mal intencionado del demandante, al pretender inducir en error al despacho, al afirmar que era deber del mismo, desconocer la normatividad y así como los factores de riesgo que le fueron informados y socializados al trabajador en cada una de las inducciones y capacitaciones recibidas en cumplimiento del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo que cumple la empresa.

AL HECHO 4.4: NO ES CIERTO, al respecto debe indicarse que el señor Quintero Guerrero, no desarrolló en la data que refiere las labores que enunció en los hechos precedentes, siendo preciso aclarar además que, las funciones propias de su cargo las cumplió hasta el día 20 de diciembre de 2017, luego de aquella data, esto es a partir del día 21 de diciembre de 2017, le fueron asignadas nuevas tareas conforme a su condición de salud, que correspondían a oficios varios, tales como de pintura de estructuras metálicas de la planta, limpieza de equipos y alistamiento de los mismos, actividades que ejecuta en consonancia con su estado de salud; actualmente el demandante se encuentra asignado al área de Seguridad y salud en el trabajo como apoyo en actividades varias, donde se cumplen con las respectivas recomendaciones médicas que le han sido expedidas al trabajador.

AL HECHO 4.5: Lo enunciado en ese numeral contiene varias afirmaciones frente a las cuales me permito indicar lo siguiente: en primer lugar, **NO ES CIERTO**, que el demandante ejecutara de manera repetitiva ni por el tiempo que señala las supuestas funciones, como se explicara en precedencia, las funciones propias de su cargo las cumplió hasta el día 20 de diciembre de 2017, luego de aquella data, esto es a partir del día 21 de diciembre de 2017, le fueron asignadas nuevas tareas conforme a su condición de salud, que correspondían a oficios varios, tales como de pintura de estructuras metálicas de la planta, limpieza de equipos y alistamiento de los mismos, actividades que ejecuta en consonancia con su estado de salud; actualmente el demandante se encuentra asignado al área de Seguridad y salud en el trabajo como apoyo en actividades varias, donde se cumplen con las respectivas



recomendaciones médicas que le han sido expedidas al trabajador; en segundo lugar, **NO ES CIERTO**, que las mismas le produjeren la patología indicada por él, puesto que, una vez mi representada conoció de las primeras afectaciones en la salud del demandante, de manera conjunta con su área de seguridad y salud en el trabajo, y dando estricto cumplimiento a las recomendaciones médicas que le fueron emitidas al colaborador, generó la socialización de las mismas, reasignando funciones para procurar la mejora en la salud del demandante, restringiendo su exposición frente a aquellas tareas que pudieran afectar su condición, lo que representó que durante el tiempo que ha estado vinculado con mi representada, ella ha procurado que la exposición al riesgo biomecánico se redujera notablemente.

AL HECHO 4.6: NO ES CIERTO, la función descrita en el numeral 4.3, no se ejecutaba desde el pasado mes de octubre del año 2017 aproximadamente, en la forma descrita por el demandante en la compañía, pues en efecto mi representada adoptó las medidas necesarias para que la misma se efectuara bajo condiciones que resultaran más favorables a los colaboradores sin que fuere la condición diagnosticada al demandante en el año 2019 la motivación de una decisión que fue materializada dos años antes;

AL HECHO 4.6.1: NO ES CIERTO, No es un hecho, la confusa redacción de lo expuesto en ese numeral, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar lo que afecta de sobremanera el derecho de defensa y contradicción de mi representada. No obstante, y sí lo que pretendió aducir el demandante es que mi representada no cumplió sus obligaciones patronales ello **NO ES CIERTO**, pues como se explicara en respuestas precedentes, las mismas no le produjeren la patología indicada por el trabajador, puesto que, una vez mi representada conoció de las primeras afectaciones en la salud del demandante, de manera conjunta con su área de seguridad y salud en el trabajo, y dando estricto cumplimiento a las recomendaciones médicas que le fueron emitidas al colaborador, generó la socialización de las mismas, reasignando funciones para procurar la mejora en la salud del demandante, restringiendo su exposición frente a aquellas tareas que afectaban su condición, lo que representó que durante el tiempo que ha estado vinculado con mi representada, ella ha procurado que la exposición al riesgo biomecánico se redujera notablemente, adicional, en el caso del demandante, dicha tarea no era cumplida por el señor QUINTERO GUERRERO, tal y como el mismo incluso lo aclaró en la entrevista rendida en el marco de del análisis de puesto de trabajo efectuada en el mes de febrero del año 2019.

AL HECHO 4.6.2: NO ES CIERTO, el demandante no sufrió en la fecha señalada en el hecho, el evento descrito.

AL HECHO 4.6.2.1: NO ES CIERTO, aunque lo descrito en ese numeral no refiere a circunstancias de tiempo, si lo que pretende aludir el demandante es lo ocurrido en fecha 29 de marzo de 2019, debe precisarse que lo referido por el aquí demandante en aquel momento dista mucho de la versión reportada por él a la empresa, puesto que, en aquella ocasión manifestó: *“había una bola de sebo tirada en el suelo de la zona donde me encontraba realizando labores de pintura-zona triturador 220 sin fijarme en el suelo puse mi pie sobre esa bola de sebo, lo que generó que me resbalara y para no dejarme caer me fui hacia atrás y me golpee con la columna metálica en la espalda”*

Así, se llama la atención del despacho, en relación con las intenciones que puede tener el señor demandante al ofrecer una versión muy distinta a la que le informara a su empleador al momento de reportar el evento una vez adujo le había ocurrido, esto, atendiendo a que no existieron testigos presenciales del mismo, tal y como este lo manifestara, por lo que mi representada se atuvo a la versión



que de primera mano le ofreció su colaborador, siendo esa la información reportada a la respectiva ARL, en el FURAT, que se allega con la presente contestación.

AL HECHO 4.6.2.2: el hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me permito pronunciarme en su orden así, en primer lugar, **ES CIERTO** el colaborador fue auxiliado por personal de la empresa, quien dadas sus manifestaciones, le indicó que debía presentarse a recibir atención médica; por otro lado, **NO ME CONSTA**, lo prescrito en el historial médico del trabajador, esto por tratarse de información de carácter reservado para la empresa.

AL HECHO 4.6.2.3: NO ES CIERTO, lo relatado en el hecho no corresponde a la versión informada por el trabajador al momento de reportar el evento que adujo sufrir en fecha 26 de diciembre de 2019 sin la presencia de testigos, puesto que el mismo, lo que informó era fue que al momento de encontrarse pintando una columna dentro del área de plumas, al accionar la pistola de pintura, se suelta del tarro debido a la presión, por lo que se proyectó pintura hacia su rostro, cayéndole en el ojo derecho y generando irritación; Así, nuevamente se llama la atención del despacho, en relación con las intenciones que puede tener el señor demandante al ofrecer una versión muy distinta a la que le informara a su empleador al momento de reportar el evento una vez adujo le había ocurrido, por lo que mi representada se atuvo a la versión que de primera mano le ofreció su colaborador, siendo esa la información reportada a la respectiva ARL a través del FURAT, del cual se allega copia con la presente contestación.

AL HECHO 4.6.2.4: NO ME CONSTA, lo referido en el hecho corresponde a situaciones derivadas tanto del historial clínico como de la vida personal del demandante, esferas frente a las cuales mi representada no tiene injerencia ni conocimiento alguno.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, como se ha explicado a lo largo de esta contestación, las tareas del demandante son las descritas en su manual de funciones, las cuales, en todo caso, se vieron limitadas en su ejercicio, en atención a las recomendaciones médicas que le fueron emitidas al trabajador desde que este reportara a PROTEICOL y a las demás entidades del sistema general de seguridad social su estado de salud, así, las funciones propias de su cargo las cumplió hasta el día 20 de diciembre de 2017, luego de aquella data, esto es a partir del día 21 de diciembre de 2017, le fueron asignadas nuevas tareas conforme a su condición de salud, que correspondían a oficios varios, tales como de pintura de estructuras metálicas de la planta, limpieza de equipos y alistamiento de los mismos, actividades que ejecuta en consonancia con su estado de salud; actualmente el demandante se encuentra asignado al área de Seguridad y salud en el trabajo como apoyo en actividades varias, donde se cumplen con las respectivas recomendaciones médicas que le han sido expedidas al trabajador, por lo anterior, no es cierto que las tareas cumplidas por el trabajador se hayan ejecutado en la forma y de manera ininterrumpida como falazmente lo aduce, ni durante el tiempo que este hace mención, pues ello no resulta acorde con la realidad, en relación con los servicios que el trabajador ha prestado para mi representada durante estos años en que ha estado vigente la relación laboral.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, aunque si bien esos son los tipos de turnos que se manejan en la empresa, se debe precisar que no es cierto, que el demandante llevare cumpliendo el turno de 6:00 am a 2:00 pm, desde hace dos meses, pues el mismo, lo viene cumpliendo desde el pasado 21 de diciembre de 2017.



AL HECHO 7: NO ES CIERTO como está redactado, el suministro de elementos de protección personal idóneos a todos sus colaboradores por parte de mi representada, ha sido un deber legal al que ha dado estricto cumplimiento, en consecuencia, aunque el colaborador demandante no desarrollara las actividades que quiere endilgarle el apoderado, sí recibió y hace uso permanente de sus elementos de protección conforme la naturaleza de las tareas que ejecuta.

AL HECHO 7.1: Lo referenciado en el numeral no corresponde a un hecho, pues el mismo carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante si lo manifestado alude a uso de determinados elementos de protección en ejecución de ciertas actividades laborales atribuidas al demandante, debe advertirse que **NO ES CIERTO**, el colaborador no se encontraba efectuando labores en altura, en todo caso, el suministro de elementos de protección personal idóneos a todos sus colaboradores por parte de mi representada, ha sido un deber legal al que ha, dado estricto cumplimiento **PROTEICOL**, en consecuencia, aunque el colaborador demandante no desarrollara las actividades que quiere endilgarle el apoderado, sí recibió y hace uso permanente de sus elementos de protección conforme la ejecución y naturaleza de las sus tareas que ejecuta así lo exige.

Al hecho 7.2: el numeral contiene varias afirmaciones frente a las cuales me permito pronunciarme así, en primer lugar, **NO ME CONSTA**, si en efecto el demandante sufrió dolores, pues ello hace parte de su esfera personal e historial médico al cual mi mandante no tiene acceso, en relación con las incapacidades este únicamente ha reportado ante mi representada 76 días, interrumpidos y discontinuos, en lo que va de vigencia total de la relación laboral que corresponde a 2555 días en total; finalmente **NO ES CIERTO**, que mi representa no haya tomado los correctivos necesarios para salvaguardar la salud de su colaborador, pues como se ha explicado a lo largo de esta contestación, en cuanto la empresa conoció de las condiciones de salud del demandante, las funciones propias de su cargo las cumplió hasta el día 20 de diciembre de 2017, luego de aquella data, esto es a partir del día 21 de diciembre de 2017, le fueron asignadas nuevas tareas conforme a su condición de salud, que correspondían a oficios varios, tales como de pintura de estructuras metálicas de la planta, limpieza de equipos y alistamiento de los mismos, actividades que ejecuta en consonancia con su estado de salud; actualmente el demandante se encuentra asignado al área de Seguridad y salud en el trabajo como apoyo en actividades varias, donde se cumplen con las respectivas recomendaciones médicas que le han sido expedidas al trabajador.

AL HECHO 7.3: el numeral contiene varias afirmaciones, frente a las cuales me permito dar respuesta así, en primer lugar, **ES CIERTO** que mi representada en cumplimiento de sus deberes legales y patronales ha establecido un completo sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo; en segundo lugar, **NO ES CIERTO** que el mismo no sea completo, pues se tiene establecido que en desarrollo del mismo **PROTEICOL** siempre han ejecutado las labores de promoción, prevención de la salud de los todos los colaboradores, mediante capacitaciones, sensibilizaciones, sin que sea el demandante la excepción, existiendo incluso el Programa de Prevención de Lesiones Osteomusculares; finalmente **NO ES CIERTO**, que la empresa **PROTEICOL**, no hay efectuado acciones de mejoramiento, pues tal y como se aprecia de los soportes documentales que se allegan con esta contestación, es posible evidenciar que desde el primer momento en que el demandante informó de sus patologías, la empresa ha adoptado todas las medidas necesarias para procurar el cuidado de su salud, acatando las recomendación médicas, limitando las tareas, reasignando funciones acordes con condición de salud y finalmente reubicándolo.



AL HECHO 7.4.:NO ME CONSTA, lo relatado en el numeral refiere a circunstancias estrictamente relacionadas con el seguimiento médico que debe estar agotando el demandante, lo cual hace parte de su historial clínico el cual es reservado a mi representada; en todo caso si el demandante considera que puede tener derecho a alguna prestación pensional en razón de su patología, deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la entidad del sistema general de seguridad social respectiva; finalmente se hace necesario aclarar que el señor Quintero Guerrero, desde la presentación de la demanda(2021) a la fecha esta contestación(2022) tan solo ha presentado 16 días de incapacidad intermitentes e interrumpidos relacionados con su patología, lo que desvirtúa que su estado de salud se encuentre en progresivo agravamiento como su apoderado lo afirma.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, el salario que actualmente devenga el colaborador corresponde a un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales más el respectivo auxilio de transporte, así como eventuales bonificaciones que por mera liberalidad, así como las demás prestaciones de ley, que recibe de su empleador.

AL HECHO 8.1: ES CIERTO, lo referido en el hecho corresponde al salario que el colaborador inicialmente pactó con mi representada, y que, con el paso del tiempo, se fue actualizado legalmente, siendo esas las sumas que ha venido devengando a lo largo de relación laboral, en el hecho con corte, a 2021.

AL HECHO 8.2: NO ES CIERTO, lo descrito en el numeral corresponde a unos valores cuyos cálculos no se corresponden con la información consignada en cada uno de los desprendibles de nómina que se allegan con esta contestación.

AL HECHO 8.3: NO ME CONSTA la destinación que da el demandante a los salarios y prestaciones devengados por él como contraprestación a los servicios.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO como está redactado, el pago del trabajo suplementario y horas extras, no fue sucesivo y continuo como lo refiere la parte demandante, sino que, el mismo se paga al colaborador cuando en efecto se causa, tal y como se evidencia con los soportes documentales que se allegan con esta contestación.

AL HECHO 9.1: NO ME CONSTA, lo referido en el hecho corresponde a situaciones ajenas a mi representada, en las que ella no intervino, por tanto, no puede dar fe de lo acontecido en fecha 08 de abril de 2019.

AL HECHO 9.2: NO ME CONSTA, lo referido en el hecho corresponde a situaciones ajenas a mi representada, en las que ella no intervino, por tanto, no puede dar fe de lo acontecido en fecha 24 de abril de 2019.

AL HECHO 9.3: NO ES CIERTO, mi representada jamás ha dejado de cumplir con sus obligaciones legales, esta siempre ha cancelado los salarios y demás en emolumentos efectivamente causados en favor del demandante, sin que resulte admisible las afirmaciones que hoy formula, menos aun cuando los desprendibles de nómina, que se aportan con este escrito dan cuenta de una realidad totalmente distinta.



AL HECHO 10: NO ES CIERTO, lo referido en este numeral corresponde a afirmaciones contrarias a la realidad, que carecen de fundamento fáctico y probatorio, desconociendo además la pertinencia y utilidad de ese tipo de elementos; así, es necesario ilustrar a la parte demandante en cuanto a que, el mencionado cinturón no es un elemento de protección personal cuyo uso se recomienda, ni mucho menos existe documento legal y médico que justifique y demuestre que el uso permanente del mismo prevenga o disminuya la patología que sufre el demandante, al respecto es necesario aclarar que mi representada dentro de su sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, identificó los elementos de protección necesarios e idóneos para que el demandante ejecutara sus labores, suministrándoselos, sin que fuera parte de tales elementos de protección el mencionado uso del cinturón.

Al respecto vale la pena precisar, que ni siquiera como parte de su tratamiento médico, al demandante se le ha prescrito el uso de tal elemento. Recuérdese además que, el colaborador, antes de que se presentaran y atendieran las recomendaciones médicas, y de que se limitaran las tareas que realizaba, no ejecutó levantamiento de cargas por encima de sus hombros, tal y como se evidencia en su manual de funciones, así mismo vale la pena precisar que el demandante en el transporte de material de la caldera, hizo uso de herramientas para desplazar la ceniza u hollín, tales como carretillas, lo que representó la disminución del esfuerzo y la reducción del peso de la carga transportadas, que en todo caso no superaban los límites permisibles.

AL HECHO 10.1: lo referenciado en el numeral no es un hecho, no obstante, se debe precisar que en efecto **ES CIERTO**, es una obligación legal suministrar elementos de protección personal, tal y como mi representada lo hizo y lo sigue haciendo, no solo con el demandante, sino como lo realiza con todos sus colaboradores, deber que no puede entenderse como fallido, por el hecho de que el demandante considere que no le fueron entregados los elementos de protección que él creía eran los que necesitaba. La obligación de suministro de elementos de protección, así como la instrucción y seguimiento en su uso, son deberes que documentalmente acredita PROTEICOL con los soportes que se allegan con esta contestación, y que se insiste no pueden desestimarse por el simple hecho del desconocimiento del demandante quien considera que debieron suministrarle uno distinto.

AL HECHO 10.2: NO ES CIERTO, como se ha venido explicando a lo largo de esta contestación, la condición de salud del demandante no es atribuible al no uso de un cinturón de protección lumbar, elemento que, por demás, lejos de haberle aportado un beneficio al demandante, le hubiere podido resultar contraproducente incluso para el ejercicio de sus funciones.

Al respecto existe abundante documentación que, en relación con el uso del cinturón lumbar, advierte de las contraindicaciones médicas y de su nula utilidad en relación con la prevención de lesiones lumbares, así:

(...) “7.2.4 ¿El uso de cinturón ergonómico o lumbar es un mecanismo de prevención para el DLI*?”

Recomendación

El soporte lumbar o cinturón ergonómico no debe ser utilizado en el trabajo como intervención preventiva para el DLI

Existe evidencia de que el uso de cinturones de espalda y soportes lumbares no ayuda a la prevención del DLI en el lugar de trabajo. El NIOSH realizó 7 revisiones de pruebas aleatorias controladas en donde se evaluó el uso de cinturones de espalda; tres de estas revisiones concluyeron que existe fuerte evidencia de que los soportes lumbares no son efectivos para la prevención del dolor lumbar



ocupacional inespecífico. Una revisión concluyó que existe moderada evidencia y las otras concluyeron que no existe evidencia de la utilidad de los cinturones de espalda en la prevención del dolor lumbar en el lugar de trabajo. Se han expresado como mecanismos preventivos de los cinturones de espalda a la reducción de fuerzas internas espinales durante los esfuerzos en extensión, al aumento de la presión intra-abdominal, al soporte a la columna vertebral y a la restricción de arcos de movilidad. Adicionalmente se han considerado como un sistema de recordación. Ninguno de estos mecanismos ha sido adecuadamente probado. Sin embargo, si estos efectos realmente se producen, no se ha demostrado su acción preventiva. Se ha planteado adicionalmente la posibilidad de que los cinturones ergonómicos puedan ser lesivos per se, al asociarse con una falsa sensación de seguridad y la percepción equivocada de los trabajadores de un aumento de la capacidad de manipulación de cargas o la percepción del empleador de estar controlando el riesgo de lesión sin haber intervenido las condiciones causales de riesgo.”(...)¹

(...)“Al respecto, es importante recordar que cuando las personas realizan movimientos de flexión, inclinación y rotación de tronco al manipular cargas, se reclutan segmentos anatómicos tales como la pelvis, costillas inferiores y columna lumbar que contribuyen al movimiento, los que podrían verse restringidos por el uso de una faja lumbar, sin embargo los resultados son contradictorios y van desde lo evaluado por Lantz & Schultz, que encuentran restricciones en los rangos de movimiento, tanto en flexión anterior, flexión lateral y rotaciones de tronco, mientras que Marras et al., concluyen que el rango de movimiento y posturas no tuvieron variaciones significativas entre los que usaban faja y los que lo hacían sin el accesorio, a diferencia de Sherman & Woldstad, que encuentran que los trabajadores giran su tronco en rangos más amplios con el uso de faja que sin ella, lo que podría deberse a movimientos compensatorios. Por otra parte Lavender et al., demuestra que las posturas adecuadas, tales como adoptar una buena base de sustentación separando las piernas, fue altamente efectiva en reducir la necesidad de lateralizar y girar el tronco. **En adición, la faja lumbar no inmoviliza la articulación L5-S1 (punto de apoyo de la columna en el sacro), por lo que no evita la absorción por parte de la columna, de golpes y vibraciones recibidos tanto en esa zona como en otras vinculadas. [8, 14, 15, 16]. En resumen, a pesar de que en algunos casos el uso de fajas puede restringir el movimiento, no está demostrado que esto reduzca el riesgo para un trastorno musculoesquelético del segmento lumbar.**” (...)²

(...)“Las fajas suministradas para la manipulación manual de cargas, también llamadas protector lumbar, son elementos que se están masificando en el ambiente laboral bajo la creencia de que en las tareas que impliquen levantamiento de cargas, previenen las lesiones músculo esqueléticas (esencialmente hernias discales) a las que está expuesta principalmente la región lumbar de la columna vertebral. Sin embargo, hasta el momento no hay ningún estudio definitivo y contundente que demuestre los efectos beneficiosos de estos dispositivos. La mayor investigación en este sentido fue realizada bajo la coordinación del National Institute for Occupational Safety and Health (NIOSH) y The Centers for Disease Control and Prevention’s (CDC) de los Estados Unidos de América. Los resultados publicados señalan que no se encontraron evidencias de que las fajas reduzcan las lesiones en la parte baja de la espalda. Aunque el estudio mostró que hay un aumento en la presión abdominal con el uso

¹ Guía de atención integral basada en la evidencia para dolor lumbar inespecífico y enfermedad discal relacionados con la manipulación manual de cargas y otros factores de riesgo en el lugar de trabajo (GATI- DLI- ED). Ministerio de la Protección Social-República de Colombia. https://www.epssura.com/guias/dolor_lumbar.pdf

*DLI: Dolor lumbar inespecífico.

² Uso de la faja lumbar en el trabajo ¿protección o daño? Instituto de Salud Pública-Ministerio de Salud de Chile. <https://www.ispch.cl/sites/default/files/NotaTecnicaFajaLumbar.pdf>



de la faja, identificó también que el aumento de la presión por parte de ésta en la espalda, no producía una reducción de la carga compresiva de la columna vertebral. **Por el contrario, dicha exploración encontró de manera preocupante que: a. en las personas que utilizaron incorrectamente la faja durante la investigación se aumentó el riesgo de lesión después de que dejaron de utilizarlo, ya que al parecer los músculos abdominales se “mal acostumbran” y pierden por ello la capacidad física necesaria entre otras cosas para evitar los movimientos extremos de la columna, b. el uso de fajas muy ajustadas puede producir tensión temporal en el sistema cardiovascular, c. las fajas generan un sentido de falsa seguridad, lo que lleva a los usuarios a intentar alzar cargas que superan sus propias capacidades físicas. Estas razones y en general la falta de evidencias científicas, nos llevan a NO considerar la faja o protector lumbar como elemento de protección personal y a recomendar que el uso del dispositivo no sea obligatorio.**³ (negrilla y subrayas propias)

A LOS HECHOS 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3: NO ME CONSTA, Lo referido en estos numerales no son hechos pues carecen de circunstancias, tiempo, modo y lugar, además de referir situaciones ajenas a este proceso, lo allí señalado, corresponde aparentemente a citas extraídas de fallos de tutela cuyos efectos son inter partes.

AL HECHO 10.3: NO ME CONSTA, a mi representada no le fue notificado el dictamen que señala el demandante en su escrito de demanda.

AL HECHO 10.4: NO ES CIERTO, en primer lugar, debe precisarse que al demandante únicamente le ha sido calificado una única patología, en segundo lugar, mi representado no es responsable de la aparición de dicha enfermedad, esto es, porque ella adoptó las todas las gestiones y medidas necesarias para prevenirla, así mismo garantizó y cumplió las recomendaciones médicas que le fueron prescritas al colaborador, a quien además se le suministraron los elementos de protección personal idóneos, sin que exista prescripción legal o médica que confirme que era el cinturón de protección lumbar el elemento que hubiere impedido la aparición de dicha patología. **NO ES CIERTO**, que el demandante hubiere estado sobreexpuesto a la movilización de cargas superiores a los límites permisibles, pues para ello recibió instrucción y capacitación para su manejo adecuado, así como recibió las herramientas necesarias para el desarrollo adecuado de las labores, siendo en ese orden, imposible atribuir culpa a mi representada, más aun cuando el tiempo de exposición a las tareas a las que atribuye el origen de su enfermedad fue de 18 meses aproximadamente, cuando ese tipo de patologías exigen un periodo de exposición mucho más extenso en el tiempo tal y como lo reseñara la ARL y como quedara consignado en el dictamen de calificación emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

³ Universidad de Málaga. Vicerrectorado de Servicios a la Comunidad Universitaria Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (Sepruma). FAJAS Lumbares para Manipulación de Cargas. <https://www.uma.es/publicadores/prevencion/wwwuma/578.pdf>



a manejo de cargas. (...) Se trata de un trabajador de 39 años quien desempeña labores como Auxiliar de Caldera en la empresa PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS, Según análisis de puesto de trabajo se evidencia diversos tipos de sub actividades y en ninguna de ellas se identifican ángulos de flexión de columna lumbar fuera del confort, no se evidencia carga estática dada por posturas mantenidas, el tiempo de exposición para generar los cambios relacionados en el eje de columna. No cumple con el tiempo suficiente para generar los cambios generados en los hallazgos radiográficos. El inicio síntomas cuando llevaba 18 meses de haber ingresado en la compañía. En los hallazgos de RMN se evidencia "Signos de sacroileítis bilateral de predominio derecho." Cambios que son propios de condiciones de tipo estructural y de instauración lenta, entiendo que influyen directamente en toda la estructura de soporte columna. La que es una enfermedad dinámica caracterizada por cambios en el metabolismo del cartílago que culmina en degradación de la matriz. Originalmente considerada como una enfermedad esencialmente no inflamatoria (Enfermedad Articular Degenerativa), ahora representa un proceso donde se ha alterado el balance normal entre la degradación y reparación del cartilago articular y hueso subcondral, con un componente inflamatorio (Osteoartritis u Osteoartritis); lo que origina una abrasión del cartilago con formación de hueso nuevo en la superficie articular (osteofitos). El resultado final es daño funcional de la articulación, inestabilidad y dolor. Si bien es cierto que el trabajador se encuentra en una empresa en la que se requiere levantamiento de cargas, estas se encuentran dentro del limite permisible, y a favor de esto en la misma, no se evidencia un largo tiempo de exposición para el cargo, tiene multiples actividades que le permiten alternar y si bien el hacer descargue de carretillas con material ocupa el 77%, no se realiza con esfuerzos o fuera de los ángulos establecidos para generar patologia lumbar lo que permite que el trabajador NO exceda tiempos de exposición prolongados, ni repetitividad; logrando tener tiempos de recuperación muscular.

4

AL HECHO 10.5: NO ES CIERTO, el demandante no devengaba un promedio por horas extras o trabajo suplementario, tal y como se explicó en repuestas precedentes, lo cual no obsta para señalar la contradicción en que incurre el además, pues en algunos hechos señaló que únicamente devengaba sumas por trabajado suplementario y ahora señala que sólo devenga salarios, ambas situaciones contrarias a la realidad y las pruebas aportadas al proceso, pues se insiste mi representada dio cumplimiento a lo pactado con su colaborador cancelando oportunamente los salarios y prestaciones sociales pactadas así como los valores adicionales que por trabajo suplementario en efecto se causaran; finalmente **NO ME CONSTA**, las destinación que el trabajador le dé a los recursos que percibe de la relación laboral.

AL HECHO 10.6: NO ME CONSTA si el demandante contrató los servicios de un peritaje, en todo caso debe precisarse que, el cálculo de perjuicios corresponde a la aplicación de las fórmulas que para tales efectos ha reiterado ininidad de veces la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sus pronunciamientos, y al tratarse de un asunto que no precisa conocimientos científicos o técnicos especiales, la señora Juez de ser procedentes, está en capacidad de calcularlos a partir de los elementos probatorios que se alleguen al proceso, tal y como lo prescribe el artículo 226 del Código General del Proceso.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, mi representada siempre dado cumplimiento al pago de aportes a seguridad social en favor del demandante, cancelando los mismos de manera oportuna y sobre la base de los valores que corresponde tal y como podrá validarlo el despacho con las planillas de pago de aportes que se allegan al proceso con esta contestación, siendo improcedente que se acceda a la petición de reliquidación de tales pagos cuando no existe fundamento alguno sobre la cual se sustente tal pedimento.

AL HECHO 11.1: NO ES UN HECHO, lo expresado corresponde a una referencia normativa.

AL HECHO 11.2: NO ES CIERTO, mi representada siempre ha liquidado y pagando los aportes sobre los valores que corresponden, sin que sean los efectivamente causados por concepto de horas extras y trabajo suplementario la excepción, tal y como se evidencia en las planillas de liquidación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social, por ende, resultan contrarias a la realidad las afirmaciones infundadas y carentes de todo sustento del demandante que señalan lo contrario.

⁴ Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 88183725-35220.



AL HECHO 12: NO ES CIERTO, a pesar de la confusa redacción del numeral, lo relatado en los numerales precedentes no corresponde a la realidad de los hechos.

AL HECHO 12.1: NO ES CIERTO como está planteado, en la fecha en mención, la persona indicada se presentó en las instalaciones de la compañía a realizar análisis de puesto de trabajo del demandante, labor que adelantó respecto de unas gestiones que el colaborador no efectuaba para aquella data, debiendo incluso acudir a personas distintas a él para recrear las tareas; ahora, en lo que refiere a que el demandante tenía recomendaciones médicas para aquella data **ES CIERTO**, así como lo es, que se estaban dando estricto cumplimiento a las mismas, tal y como se ha venido confirmando a lo largo de la presente contestación.

AL HECHO 12.2: NO ES CIERTO, en la fecha indicada en el hecho, el demandante no sufrió ningún accidente de trabajo, ni se encontraba realizando la actividad que indica.

AL HECHO 12.3: NO ES CIERTO, tal y como se aclaró en respuesta al hecho 12.1, la mencionada profesional acudió a la empresa en la fecha 28 de febrero de 2019 a adelantar análisis de puesto de trabajo y no en el mes de marzo; en segundo lugar, vale la pena informar al despacho que el análisis efectuado por esa profesional, se realizó respecto de unas labores que el demandante no ejecutaba, adicional debe también informarse al despacho que el documento denominado, análisis de puesto de trabajo, no hizo valoración ni evaluación de las tareas que en efecto realizaba el demandante al momento de la inspección, pues se limitó a documentar las tareas que el trabajador adujo realizaba, aun cuando ellas, no las ejecutaba tampoco en ese forma, hacía más de 2 años atrás.

AL HECHO 12.4: NO ME CONSTA, lo referido en el hecho involucra a entidades ajenas a mi representada.

AL HECHO 12.5: NO ME CONSTA, mi representada nunca conoció el contenido del dictamen referido, siendo la única información puesta en su conocimiento, la comunicación por medio de la cual la ARL Seguros Bolívar, le indicaba que objetaría el mencionado dictamen, comunicación que consignaba el diagnóstico calificado, más no, los fundamentos que la entidad había tenido como base para la adopción de su decisión.

AL HECHO 12.6: NO ME CONSTA, mi representada nunca conoció el contenido del dictamen referido, siendo la única información puesta en su conocimiento, la comunicación por medio de la cual la ARL Seguros Bolívar, le indicaba que objetaría el mencionado dictamen, comunicación que consignaba el diagnóstico calificado, más no, los fundamentos que la entidad había tenido como base para la adopción de su decisión. En todo caso si la información que sirvió de base al precitado dictamen es la que se refiere en el hecho, debe precisarse que el mismo se basó entonces en datos contrarios a la realidad conforme lo explicado en respuesta precedente.

AL HECHO 12.7: NO ME CONSTA, el demandante alude a documentos que corresponden a su historial clínico, información que de carácter reservado para mi mandante.

AL HECHO 12.8: el hecho describe varias situaciones frente a las cuales me permito pronunciarme así: **NO ME CONSTA**, tal y como se precisó en respuestas anteriores, mi representada desconoce el texto del dictamen referido; en segundo lugar y si lo transcrito corresponde al dictamen, debe precisarse



que dicha información resulta contraria la realidad, no existe nexo de causalidad entre la patología del demandante y las labores que este aduce cumplir, pues es claro que las mismas no las ejecutó ni ejecutaba el demandante en la forma descrita y menos aún existe prueba del tiempo de exposición que permita razonablemente inferir que le demandante venía ejecutando las mismas tareas desde finales del año 2017, por lo que para la fecha en que se mite le dictamen este no cumplía las ni cumplió las tareas que se atribuye. De igual manera, no existe evidencia científica ni jurídica, que sustente la obligatoriedad de haber suministrado un cinturón de protección lumbar, puesto que este ni siquiera era un elemento de protección personal, por lo que tampoco resulta cierto que sea esta la razón por la que se originó la patología al demandante.

AL HECHO 12.9: NO ES CIERTO, lo manifestado por el demandante carece totalmente de fundamento legal, médico y probatorio, mi representada no incurrió en omisión de sus deberes patronales, pues ella impartió capacitación al colaborador para que este desarrollara sus labores de manera segura, desarrolló los programas de vigilancia respectivos, dio estricto cumplimiento a las recomendaciones y restricciones medicas del colaborador, reasignado y limitando sus funciones acorde con su estado de salud, igualmente suministró los elementos de protección personal, idóneos y necesarios para su correcto uso, y en general desplegó todas las gestiones necesarias para prevenir y mitigar los efectos de la enfermedad del colaborador. Además, como se explicó en precedencia no existe fundamento legal ni mucho menos médico que atribuyera la necesidad de suministrar y utilizar el mal llamado cinturón o faja lumbar.

AL HECHO 12.10, 12.11, 12.11.1: NO SON HECHOS, lo descrito en esos numerales corresponde al parecer a una transcripción de diversas normas.

A LOS HECHOS 12.11.2; 12.11.3; 12.11.4; 12.11.5; 12.11.6; 12.11.7; 12.11.8;12.11.9;12.11.10; 12.11.11; 12.11.12;12.11.13; 12.11.14;12.11.15; 12.11.16: NO SON HECHOS, lo descrito en esos numerales corresponde al parecer a densa y parcializada transcripción de diversas sentencias judiciales, que corresponden a casos muy distintos al que hoy nos ocupa.

AL HECHO 12.12:NO ME CONSTA, lo referido inicialmente corresponde al historial clínico del demandante, el cual es un documento reservado a mi representada; en todo caso, vale la pena indicar que resulta curiosa la afirmación del demandante quien en lo que va corrido de los últimos 2 años, únicamente ha presentado 16 días de incapacidades no sucesivas e interrumpidas a mi representada, lo que desvirtúa y cierra dudas en relación con el estado de salud que este describe en el hecho y que aduce sufre de manera permanente.

AL HECHO 12.13:NO ES CIERTO, se aclara que la procedencia de reconocimiento y pago de perjuicios perseguidos por el demandante exigen la demostración de un verdadero daño imputable a mi representada, situación que no se acredita, menos aun cuando se advierte por el contrario que ella ha cumplido con sus deberes patronales en materia de seguridad y salud en el trabajo; adicional a que el colaborador demandante se encuentra prestando sus servicios personales de manera habitual e ininterrumpida a mi representada.

AL HECHO 13: el numeral contiene varias afirmaciones, frente a las cuales y en su orden me pronunciaré así: en primer lugar, **ES CIERTO**, mi representada se encuentra actualmente vinculada con la ARL SURA, cambio que podía realizar conforme la ley lo faculta y que en ningún momento afecta los derechos médico-asistenciales del demandante; en segundo lugar, si el demandante cree



tener derecho a percibir alguna prestación del subsistema de riesgos laborales, podrá reclamarlos aun cuando haya ocurrido cambio de ARL, tal y como lo prescribe el artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 776 de 2002.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO, lo contenido en el numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión, como está redactado, pues lo relatado a lo largo de la demanda carece totalmente de fundamento fáctico y jurídico; en cuanto al otorgamiento de poder, así se advierte del anexo adjunto al escrito de demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

De forma general, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el **DEMANDANTE CARMEN JULIO QUINTERO**, porque no le asisten razones fácticas ni jurídicas. No obstante, lo anterior, atendiendo a los postulados del Artículo 31 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, procedo a hacer un pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones, así:

a) A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN 1, 2 Y 3: ME OPONGO, pues se pretende la declaratoria de unos hechos cuya existencia no ha sido desconocida por mi representada, en efecto el demandante sostiene un vínculo laboral actualmente vigente con el demandante y desde el pasado 17 de febrero de 2015.

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, pues se pretende la declaratoria de unos hechos cuya existencia no ha sido desconocida por mi representada, en efecto, inicialmente la ARL que aparaba a los colaboradores de mi representada era la SEGUROS BOLÍVAR, y actualmente es la ARL SURA.

A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO, en lo que atañe a mi representada no existe ningún fundamento fáctico ni probatorio que permita endilgar a mi representada culpa, pues ella como lo demuestra con la presente contestación ha dado estricto cumplimiento a los deberes patronales en materia de seguridad y salud, encaminadas a prevenir y mitigar la aparición y exacerbación de la enfermedad del señor quintero guerrero, sin que exista en ese orden evidencia que respalde el pedimento del colaborador.

A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO, lo pretendido carece de todo sustento legal y probatorio, pues mi representada tal y como explicó y acredita con los soportes documentales que se allegan con esta contestación, siempre ha efectuado la liquidación y el pago de los respectivos aportes teniendo en cuenta los factores salariales que correspondían para el cálculo del IBC, por lo que no resulta procedente el reclamo de reliquidaciones de aportes que el demandante reclama.

A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO, en lo que atañe a mi representada no existe ningún fundamento fáctico ni probatorio que permita endilgar a mi representada culpa, pues ella como lo demuestra con la presente contestación ha dado estricto cumplimiento a los deberes patronales en materia de seguridad y salud, encaminadas a prevenir y mitigar la aparición y exacerbación de la enfermedad del señor quintero guerrero, sin que exista en ese orden evidencia que respalde el pedimento del colaborador

Oportunamente PROTEICOL capacitó al demandante para el correcto y seguro ejercicio de las tareas asignadas, suministró los elementos de protección personal idóneos y necesarios, acató las recomendaciones medicas emitidas al colaborador, limitó las tareas que resultarían contrarias a dichas



restricciones, y finalmente reubicó al colaborador, por lo que hace más de 3 años que el mismo ejecuta labores acordes con su estado actual de salud.

A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO, aunque se trata de una pretensión que no se dirige a mi representada directamente, no resulta procedente el pedimento bajo los criterios solicitados por el demandante, quien pretende que se examinen una serie de situaciones fácticas que no corresponden con la realidad del trabajador ni con las tareas que este ejecuta en favor de mi representada.

b) A LAS CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, lo pretendido carece totalmente de fundamento probatorio y fáctico, además porque con ello el demandante reclama un doble pago por conceptos que fueron en debida forma liquidados y pagados al sistema general de seguridad social integral, sin que exista hoy obligación de efectuar pagos adicionales bajo los infundados presupuestos del demandante.

A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, lo solicitado resulta abiertamente infundado y contrario a la realidad, mi representada no ha faltado a sus deberes patronales ni en relación con el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, ni en el de reportar y efectuar el seguimiento respectivo de la patología del señor QUINTERO GUERRERO, ante la respectiva ARL, por lo que se desconoce incluso la intención de citar compendios normativos inaplicables al presente caso.

A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO, no existe culpa suficientemente comprobada en cabeza de mi mandante de la cual se pueda hacer derivar la obligación de pagar los perjuicios reclamados por el demandante; mi representada en cumplimiento de sus deberes patronales cumplió y efectuó todas las gestiones que estaban a su cargo para garantizar la salud e integridad de su colaborador. Oportunamente PROTEICOL capacitó al demandante para el correcto y seguro ejercicio de las tareas asignadas, suministró los elementos de protección personal idóneos y necesarios, acató las recomendaciones médicas emitidas al colaborador, limitó las tareas que resultarían contrarias a dichas restricciones, y finalmente reubicó al colaborador, por lo que hace más de 3 años que el mismo ejecuta labores acordes con su estado actual de salud.

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, al no resultar procedentes las condenas por concepto de perjuicios, mucho menos existe el fundamento legal ni probatorio que faculte la declaratoria de indexaciones sobre tales pedimentos.

A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO, lo solicitado por el demandante además de carecer de sustento probatorio resulta contrario a la realidad, pues el señor Quintero Guerrero, es un colaborador que actualmente, aunque goza de algunas restricciones médicas se encuentra prestando servicios de manera ininterrumpida a mi representada, por lo que no se entiende de donde podría derivarse la obligación de reconocer y pagar una pensión vitalicia. Ahora bien, si resultara procedente el reconocimiento y pago de tal prestación, es en todo caso la respectiva entidad del sistema de seguridad social integral en quien se ha subrogado el riesgo en quien recae la obligación de pago de la prestación pensional, ello siempre y cuando se acrediten los requisitos legales.

A LA PRETENSIÓN 5(enumerada por segunda vez así): ME OPONGO, no existe razón para el reconocimiento y pago de una prestación pensional, mucho menos de reliquidación de la misma, pues en todo caso mi representada ha efectuado el pago de los aportes al sistema de seguridad social del



demandante, de conformidad con lo que prescribe la ley, tal y como lo podrá validar el despacho con las pruebas documentales que se allegan a este proceso.

A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO, no le asiste obligación legal, ni contractual a mi representada de asumir supuestos gastos reclamados por el demandante.

A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO, no existe culpa suficientemente comprobada en cabeza de mi mandante de la cual se pueda hacer derivar la obligación de pagar los perjuicios reclamados por el demandante; mi representada en cumplimiento de sus deberes patronales efectuó todas las gestiones que estaban a su cargo para garantizar la salud e integridad de su colaborador. Oportunamente PROTEICOL capacitó al demandante para el correcto y seguro ejercicio de las tareas asignadas, suministró los elementos de protección personal idóneos y necesarios, acató las recomendaciones médicas emitidas al colaborador, limitó las tareas que resultarían contrarias a dichas restricciones, y finalmente reubicó al colaborador, por lo que hace más de 3 años que el mismo ejecuta labores acordes con su estado actual de salud.

A LA PRETENSIÓN 9: ME OPONGO, el demandante pretende el reconocimiento y pago de servicios médico asistenciales que siempre ha recibido y se encuentra recibiendo ininterrumpidamente de parte de las entidades del sistema integral de seguridad social, por lo que resulta abiertamente improcedente la imposición de tal carga a mi representada.

A LA PRETENSIÓN 10: ME OPONGO, lo peticionado además de referirse a hechos futuros e inciertos, nuevamente corresponden a situaciones que las respectivas entidades del sistema deben cubrir en caso de que se presenten, en virtud de las afiliaciones y pago de aportes que mi representada realiza en favor del trabajador, por lo que no se comprende el propósito de pretender el pago de sumas que se encuentran debidamente cubiertas por el sistema general de seguridad social integral.

A LA PRETENSIÓN 11: ME OPONGO, lo pretendido corresponde a una obligación legal que surge únicamente al momento de finalizar la relación laboral, lo cual no ha ocurrido, por tanto, no comprende cual es el propósito de elevar tal pretensión por parte del demandante.

A LA PRETENSIÓN 12: ME OPONGO, al no existir de fundamento fáctico, legal ni probatorio, para que se accedan a las pretensiones solicitadas, no existe tampoco fundamento alguno para que se reconozcan intereses moratorios sobre sumas inexistentes e improcedentes.

A LA PRETENSIÓN 13: ME OPONGO, no existen fundamento para que se reconozcan ni las pretensiones elevadas ni las mucho menos ultra o extra petita en favor del demandante.

A LA PRETENSIÓN 14: ME OPONGO, en su lugar solicito a la señora Juez, se imponga en cambio condena al demandante al promover el presente proceso bajo presupuestos fácticos y legales abiertamente infundados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA

Los hechos que sirven para la defensa de los derechos y garantías de **PROTEICOL S.A.S.** son los siguientes:

A. RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LAS CONDICIONES LABORALES PACTADAS



1. Entre PROTEICOL S.A.S y el señor Carmen Julio Quintero existe una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (01) año, el cual inició el día 17 de febrero de 2015.
2. El señor Carmen Julio Quintero fue contratado para el cargo de “operario de producción” con una asignación salarial mensual correspondiente a (\$706.400)
3. Como Operario, el señor Carmen Julio Quintero, tenía asignadas las siguientes funciones: i) Realizar inspecciones a los equipos periféricos velando por el buen estado de los mismos. ii) Cuidar y Mantener en buen estado las herramientas y equipos utilizados para el desempeño de las labores. iii) Mantener en orden y aseo las herramientas y equipos del área donde desarrolla las actividades. iv) Acompañar y apoyar al calderista en las novedades presentadas. v) Realizar la evacuación de ceniza y escoria generada por cada una de las calderas; llevando estas al sitio de disposición y evacuación.vi) Procurar el cuidado de la salud, la prevención de accidentes derivado de los análisis de riesgos e informar sobre sus condiciones y estado de salud. vii) Aplicar medidas preventivas y los controles requeridos frente a situaciones de riesgos. viii) Participar en las actividades de promoción, prevención y cuidado de la salud. ix) Reportar situaciones de riesgos o factores del trabajo que tengan potencial de generar un accidente. x) Participar activamente en los programadas de formación y toma de conciencia de la prevención. xi) Cumplir y aportar a los programas que apunten al logro de los objetivos y metas de la política de SST. xii) Proponer y ejecutar mejoras en los procesos de la organización.
4. En vigencia de la relación laboral, PROTEICOL S.A.S. en cumplimiento de normas legales en atención al compromiso con el cuidado de la salud y seguridad de sus trabajadores, lo entrenó y capacitó al señor QUINTERO GUERRERO para la prestación segura de sus servicios.
5. En vigencia de la relación laboral, el señor QUINTERO GUERRERO recibió capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo, en análisis e identificación de los de Riesgos asociados a sus tareas, y en general de los de la empresa.
6. En la vigencia de la relación laboral, PROTEICOL S.A.S. cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo, haciendo entrega de los elementos de protección personal que el demandante requiere para el ejercicio seguro de sus tareas.
7. Mi poderdante en vigencia de la relación laboral en cumplimiento de sus obligaciones y lo dispuesto por la normativa vigente, ha realizado de manera oportuna el pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales al señor Carmen Julio Quintero.
8. En vigencia de la relación laboral mi poderdante, PROTEICOL S.A.S. respetó las condiciones laborales pactadas desde la suscripción del contrato de trabajo con el señor Carmen Julio Quintero.
9. las funciones propias de su cargo fueron cumplidas por el demandante hasta el día 20 de diciembre de 2017, luego de aquella data, esto es a partir del día 21 de diciembre de 2017, le fueron asignadas nuevas tareas conforme a su condición de salud, que correspondían a oficios varios, tales como de pintura de estructuras metálicas de la planta, limpieza de equipos y alistamiento de los mismos, actividades que ejecuta en consonancia con su estado de salud; actualmente el demandante se



encuentra asignado al área de Seguridad y salud en el trabajo como apoyo en actividades varias, donde se cumplen con las respectivas recomendaciones médicas que le han sido expedidas al trabajador.

10. Mi representada PROTEICOL S.A.S. no tiene la obligación de pagar sumas de dinero adicionales a las reconocidas en vigencia de la relación laboral, al hacerlo, el demandante estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa.
11. Mi poderdante PROTEICOL S.A.S. en todo momento ha actuado de manera diligente y de buena fe, respecto de las obligaciones laborales previstas en la normativa colombiana.
12. PROTEICOL S.A.S. en su calidad de empleador, cumple a cabalidad con la normatividad laboral vigente, efectuando los pagos completos, exactos y oportunos de los salarios, auxilios (si los hubiere), prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho la trabajadora, así también, pagando debidamente los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social Integral.
13. La relación laboral ha transcurrido con total normalidad siendo que, en vigencia de la misma, la demandante **nunca** ha presentado queja, reclamo o inconformidad alguna devenida de sus condiciones laborales.

B. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

14. En vigencia de la relación laboral, PROTEICOL S.A.S. recibió recomendaciones emitidas por la EPS del colaborador, a las cuales dio estricto cumplimiento, tal y como se acreditan con las pruebas documentales que se allegan al proceso.
15. Al demandante le fueron restringidas las tareas a cumplir, esto conforme a su condición y estado de salud, para lo cual hubo reasignación de funciones desde el pasado 21 de diciembre del año 2017.
16. Desde aquella data, el demandante no desarrolla ninguna de las actividades a las cuales, este atribuye su enfermedad.
17. Mi representada tiene implementado en programa de vigilancia de desórdenes osteomusculares, en virtud del cual desarrolla actividades de promoción y prevención de patologías como las que sufre el demandante.
18. Mi representada instruyó al colaborador en la identificación de peligros propios asociados a las tareas que iba a desarrollar, esto es, le socializó la respectiva matriz, y en igual sentido lo dotó de los elementos de protección personal que requería.
19. Mi representada ha reportado oportunamente a la ARL los accidentes de trabajo que el colaborador indicó haber sufrido.
20. Cuando a PROTEICOL S.A.S., le es informado en el año 2020 de la calificación de origen de la patología sufrida por el demandante, esta procedió a efectuar el respectivo reporte ante el



MINISTERIO DE TRABAJO, tal y como se acredita con los soportes documentales que se aportan al proceso.

21. Mi representada siempre socializó con el trabajador las recomendaciones médicas e impartió capacitación, en especial encaminadas a mejorar la higiene postural del mismo.
22. El demandante no ha dejado de prestar sus servicios personales, aclarando que, desde el mes de diciembre de 2017, bajo tareas acordes a su condición, han sido esporádicas e intermitentes las incapacidades que ha radicado ante PROTEICOL S.A.S. relacionadas con su patología.

C. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL DEMANDANTE Y SU PATOLOGÍA

23. Los análisis de puesto de trabajo elaborados en el mes de febrero de 2019, se efectuaron consignada información que no correspondía a las tareas que para aquella data y desde hacía más de dos años el trabajador venía ejecutando al servicio de mi representada, conforme con sus recomendaciones médicas, por lo que la información reportada en dicho análisis resulta contraria al a realidad laboral del demandante.
24. Al momento en que se elabora el análisis de puesto de trabajo, esto es febrero de 2019, el demandante llevaba más de 2 años ejecutando labores sustancialmente distintas a la que cumplió al inicio de su relación laboral, no obstante, el análisis de puesto de trabajo no documentó dichas actividades, ni evaluó la forma en que en efecto el actor las cumplía.
25. El análisis de puesto de trabajo que sirvió de base para la calificación del origen de la enfermedad del demandante, nunca evaluó las actividades que el este ejecutaba para ese momento y que venía desarrollando desde hacía dos años atrás, las cuales se encontraban acordes con el estado y condiciones de salud.
26. El señor Quintero Guerrero, omitió indicar con exactitud sus antecedentes labores, los cuales, según la escueta información por el suministrada, incluían la prestación de servicios como operador de barrido para dos empresas de aseo de la capital por periodos que superaron los 3 años y medio.
27. No existe en la legislación laboral, el deber u obligatoriedad de suministrar como elemento de protección personal, el llamado cinturón de seguridad lumbar que reclama el demandante.
28. Contrario a lo aducido insistentemente por el demandante, el uso del cinturón de seguridad lumbar, está contraindicado, pues no está comprobada su utilidad y en cambio existen diversos estudios, como el contenido en la Guía de atención integral basada en la evidencia para dolor lumbar inespecífico y enfermedad discal relacionados con la manipulación manual de cargas y otros factores de riesgo en el lugar de trabajo (GATI- DLI- ED). del Ministerio de la Protección Social- República de Colombia, que respaldan que tales elementos están contraindicados.
29. El demandante nunca tuvo que levantar cargas manualmente, ni antes ni después de sus recomendaciones médicas ni de su reubicación.



30. Desde el año 2016 a la fecha de la presente contestación han transcurrido 2555 días, esto es 7 años, de los cuales, tan sólo 76 días, el demandante ha presentado incapacidades, intermitentes y discontinuas, lo que demuestra que ha prestado sus servicios con regularidad.
31. Mi representada, ha efectuado un seguimiento diligente y acorde con la normatividad laboral, en compañía de la ARL al caso del colaborador Quintero Guerrero, gestiones que ha agotado dentro del cumplimiento de sus deberes patronales encaminados a procurar la recuperación de la salud del demandante y de los cuales este ha sido participe.
32. El tiempo de exposición que tuvo el demandante al desplazamiento de cargas por medio de herramientas, fue de 2 años aproximadamente, lo cual conforme los parámetros médicos identificados por la ARL, no corresponde al tiempo mínimo que se requiere, para que pueda atribuírsele a esta actividad el origen laboral del diagnóstico del demandante.
33. A la fecha el demandante no se encuentra incapacitado, y viene prestando sus servicios con normalidad a la empresa, conforme con las tareas que le han sido asignadas según su estado de salud.
24. Ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social reportó ni ha reportado a PROTEICOL S.A.S. trámite alguno para la Calificación de porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del demandante.
34. Mi representada ha actuado en todo momento conforme a las normas laborales vigentes, siendo siempre respetuosa de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del trabajador.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Para una mayor claridad los relaciono por temas de la siguiente manera:

A. CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES POR PARTE DE PROTEICOL S.A.S. EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Durante la vigencia de la relación laboral que ha existido entre el señor Quintero Guerrero y la empresa **PROTEICOL S.A.S.**, ésta siempre ha dado estricto cumplimiento a la normativa laboral, esto es, afilió y paga de manera oportuna los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, cancela los salarios, vacaciones y prestaciones sociales teniendo en cuenta todos factores constitutivos de salario.

De igual manera se llevaron a cabo exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos, de conformidad con la normatividad laboral vigente.

Así mismo, se ha garantizado el cumplimiento de los protocolos de seguridad en pro de garantizar la salud e integridad del colaborador durante el tiempo que éste ha prestado sus servicios en la empresa con la difusión y aplicación plena de su SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, el cual se reitera, fue plenamente dado a conocer por la Compañía al señor Quintero Guerrero, desde su ingreso a la compañía.

Carmen Julio Quintero, recibió y sigue recibiendo capacitación en normas de seguridad, capacitación respecto de los factores de riesgo específicos al cargo y tareas que desarrollaría, instrucción respecto del reglamento de higiene y seguridad industrial, capacitación en trabajo seguro aplicables a sus



funciones, así como capacitación y socialización impartidas por sus médicos para que este desarrollara sus tareas de manera segura.

El señor Quintero Guerrero, ha recibido los elementos de protección personal idóneos y necesarios para cumplir con sus tareas de manera segura, mi representado hacer énfasis en la capacitación en temas higiene postural para que el colaborador procure su restablecer su salud. El señor Quintero Guerrero, únicamente en el año 2021 y lo que va del presente, ha presentado sólo 16 días de incapacidades, intermitentes, habiéndose presentado entre ellas un lapso de más de un año.

El señor Quintero Guerrero, es una persona que para la fecha en que le es diagnosticada su patología, había recibido formación y los elementos de protección personal que le permitía desarrollar las actividades asignadas de manera segura, información que pudo ser sobrevalorada por el trabajador.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que el empleador ha cumplido con sus deberes patronales, por tanto, no es posible endilgarle el acaecimiento de la enfermedad, pues para que pueda predicarse culpa, debe mediar culpa suficientemente comprobada, tal y como lo ha reiterado incansablemente la honorable Corte Suprema de Justicia así:

“Lo anterior significa, en consecuencia, que la simple ocurrencia del suceso no pone de presente la culpa, sino que se precisa de la prueba sobre el incumplimiento respecto de las obligaciones de protección y seguridad (CSJ SL1073-2021).

En línea con lo señalado, es oportuno destacar que la Corte en su jurisprudencia ha establecido que la carga de la prueba de la culpa del empleador, por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, de modo que ellos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta, que configure el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su cumplimiento imperfecto (CSJ SL5154-2020).⁵

Y es que contrario a lo afirmado en por la parte demandante, el hecho de que le evento sea de origen laboral no presupone, ni constituye una presunción legal de la culpa patronal:

“No tiene razón el impugnante; si el informe de la ARP determinó que el accidente fue con ocasión del trabajo, no conlleva necesariamente la prueba de la culpa del empleador; solo está indicando que el accidente estuvo relacionado con la actividad laboral desarrollada por la víctima, para efectos de ubicarlo en el campo de la protección por riesgos profesionales.”⁶

En el presente caso, las obligaciones de seguridad son de pleno conocimiento del señor Carmen Julio Quintero, quien recibió de PROTEICOL S.A.S. capacitación sobre cómo realizar trabajos seguros, y quien ha desplegado y adoptado en estricto sentido todas las recomendaciones médicas que le han sido prescritas, al punto de limitar al máximo sus tareas.

B. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En primer lugar, debe precisarse que los tiempos de exposición del demandante a los posibles factores de riesgo fueron muy escasos, pues el mismo al manifestar sus primeros síntomas en el mes de

⁵ Sentencia SL 2338 de 2022.

⁶ Sentencia SL9587 de 2016.



diciembre de 2017, le fueron reasignadas tareas cuya ejecución debidamente instruida le permita su recuperación.

No obstante, los diversos factores como la existencia de otras condiciones medicas de carácter común debidamente advertidos por la ARL en su recurso al dictamen de calificación de la patología, permiten establecer que la afección de lenta aparición, no cumple con los tiempos de exposición mínimos para que su origen pudiese habersele atribuido como laboral.

En este punto, resulta oportuno señalar que el análisis de puesto de trabajo que sirve de base para la calificación de la enfermedad como de origen laboral, fue emitido sin la corroboración del jefe inmediato del trabajador, por lo que dicho documento consignó la versión de este en relación con las tareas que en efecto el trabajador ejecutaba y la forma en que las cumplía, destacándose además que el análisis de puesto de trabajo jamás consignó un registro de las actividades que en efecto el colaborador venía desarrollando desde hacía más de dos años atrás y que en nada se relacionaban con las que consignó descontextualizadamente dicho informe.

Por lo anterior, no obra prueba fehaciente de que la enfermedad que hoy se encuentra calificada al demandante, en efecto se haya originado por culpa de mi representada, pues PROTEICOL S.A.S., ha dado cumplimiento estricto a las medidas preventivas y de mitigación de los efectos de la misma.

V. EXCEPCIONES

En aras de fundamentar la defensa de PROTEICOL S.A.S., formulo las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. ACTUACION CONFORME A DERECHO

En lo que se refiere al cumplimiento de normas en seguridad, tratándose de un empleado, mi representada aseguró la totalidad de los elementos necesarios para que el mismo, realizara de forma segura labores al interior de la empresa, para lo cual impartió instrucción, absteniéndose de encomendar tareas frente a las que el trabajador no contara con capacitación.

En igual sentido, mantiene la relación laboral, conforme lo determina la obligación legal, dando cumplimiento a sus cargas de remunerar la prestación del servicio y realizando el pago oportuno de aportes al sistema de seguridad social integral en favor del señor Carmen Julio Quintero.

En ese orden, es claro que al señor Carmen Julio Quintero, le ha sido garantizado todos y cada uno de los derechos y garantías que, en el marco de su condición de empleado existen en su favor, lo que por demás permite ratificar en ese orden que no pudo haberse faltado o incumplido alguna normatividad sustancial laboral.

2. CUMPLIMIENTO DE NORMAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Mi representada PROTEICOL S.A.S., no le adeuda suma de dinero alguna a los demandantes, y mucho menos por los conceptos acá requeridos, no existe ninguna obligación derivada de incumplimientos de carácter laboral que puedan imputarse pues el cumplimiento de los deberes patronales se encuentran debidamente acreditados con la abundante prueba documental que se allega con la presente contestación.



En virtud del contrato de trabajo al señor Carmen Julio Quintero, se le brindó capacitación oportuna para que este ejerciera sus labores de manera segura, se le suministraron las herramientas y elementos de protección que requería, se aseguró que el mismo conociera e identificara los riesgos asociados a las labores a su cargo, no obstante, su actuación al margen de tales medidas y protocolos de seguridad que mi representada puso a su disposición, implicó el posible surgimiento de su enfermedad, además de desconocerse las gestiones que fuera de la empresa le mismo desarrolle, y que le han impedido recuperar plenamente su salud.

Así las cosas, y habiéndose demostrado de parte de mi representada la completa gestión encaminada a salvaguardar la salud y seguridad de su colaborador resulta procedente declarar probada la presente excepción y en consecuencia que se declare la absolución de mi representada frente a las pretensiones de la demanda.

3. BUENA FE

La empresa demandada PROTEICOL SAS., se ha rodeado de todos los instrumentos necesarios para cumplir la ley y respetar los derechos y obligaciones frente a sus colaboradores, por lo tanto, quiere ratificar que ha existido BUENA FE plena en sus actuaciones, motivo por el cual considera que en este caso no deben prosperar los intereses del demandante.

En este orden de ideas, Señor Juez, solicito se sirva declarar probada la excepción de BUENA FE respecto de mi representada de acuerdo a lo fundamentado en esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada PROTEICOL S.A.S., no le adeuda suma de dinero alguna a los demandantes, y mucho menos por los conceptos acá requeridos, no existe ninguna obligación derivada de incumplimientos de carácter laboral que puedan imputársele, pues mi representada ha demostrado suficiente diligencia en el cumplimiento de sus deberes patronales, en especial en el tema de salud y seguridad en el trabajo.

En virtud del contrato al señor Carmen Julio Quintero, se le han cancelado los respectivos salarios y los respectivos aportes al sistema integral de seguridad en salud, pensión y riesgos profesionales a su favor, por tanto mi representada no tiene ninguna obligación pendiente, razón por la que al no existir obligación legal que faculte la prosperidad de lo aquí peticionado a cargo de mi representada, se hace necesario que la decisión que emita el despacho se profiera en consonancia con lo aquí expuesto.

5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En primer lugar, debe precisarse que los tiempos de exposición del demandante a los posibles factores de riesgo fueron muy escasos, pues el mismo al manifestar sus primeros síntomas en el mes de diciembre de 2017, le fueron reasignadas tareas cuya ejecución debidamente instruida le permita su recuperación.

No obstante, los diversos factores como la existencia de otras condiciones médicas de carácter común debidamente advertidos por la ARL en su recurso al dictamen de calificación de la patología, permiten establecer que la afección de lenta aparición, no cumple con los tiempos de exposición mínimos para que su origen pudiese habersele atribuido como laboral.

En este punto, resulta oportuno señalar que el análisis de puesto de trabajo que sirve de base para la calificación de la enfermedad como de origen laboral, fue emitido sin la corroboración del jefe inmediato del trabajador, por lo que dicho documento consignó la versión de este en relación con las tareas que



en efecto el trabajador ejecutaba y la forma en que las cumplía, destacándose además que el análisis de puesto de trabajo jamás consignó un registro de las actividades que en efecto el colaborador venía desarrollando desde hacía más de dos años atrás y que en nada se relacionaban con las que consignó descontextualizadamente dicho informe.

Por lo anterior, no obra prueba fehaciente de que la enfermedad que hoy se encuentra calificada al demandante, en efecto se haya originado por culpa de mi representada, pues PROTEICOL S.A.S., ha dado cumplimiento estricto a las medidas preventivas y de mitigación de los efectos de la misma, razones suficientes para que se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE CAUSAS QUE IMPIDAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PERSONALES POR PARTE DEL DEMANDANTE

Durante la vigencia de la relación laboral, el señor CARMEN JULIO QUINTERO siempre ha laborado y prestado sus servicios con normalidad, en el horario de trabajo asignado y cumpliendo con las tareas asignadas conforme con su condición de salud, por lo que la prestación personal de sus servicios se cumple de manera plena, óptima y regular en favor de PROTEICOL S.A.S.

Adicional, no existe entidad del sistema general de seguridad social que le haya dictaminado una pérdida de capacidad laboral que contraríe lo que materialmente viene ocurriendo, esto es que, aunque el demandante posee un diagnóstico, ello no le impide desarrollarse y cumplir con su contrato de trabajo, aun cuando en un futuro le fuere calificado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral si fuera procedente.

Situaciones fácticas, por las que se solicita se disponga declarar la prosperidad de esta pretensión.

7. INNOMINADA O GENÉRICA

Haciendo uso de las facultades que le concede la ley, igualmente le pido a su señoría, que de las probanzas arrojadas se sirva declarar probadas las demás excepciones innominadas o genéricas que resulten probadas con los hechos discutidos dentro del presente proceso.

VI. MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito respetuosamente se tengan como medios de prueba los siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez hacer comparecer al Despacho en fecha y hora señalada por usted al señor **CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO** para que en calidad de demandante absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en audiencia pública sobre los hechos que convoca la demanda y los que se expresan en la contestación. En caso de que el demandante, no comparezca ni justifique sumariamente su inasistencia, solicito la **confesión ficta o presunta** en relación a los hechos de la defensa susceptibles de prueba de confesión.

B. DOCUMENTALES

1. Contrato de trabajo.
2. Comunicación cambio de denominación del cargo.
3. Desprendibles de nómina generados en vigencia de la relación laboral.



4. Soportes de pago de aportes a seguridad social integral efectuados en favor del demandante en vigencia de la relación laboral.
5. Soportes de entrega de elementos de protección personal.
6. Soportes exámenes médicos ocupacionales realizados al trabajador.
7. Soportes de capacitación y formación del demandante en diversos temas de seguridad y salud en el trabajo, incluido higiene postural.
8. Matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos, asociada a las tareas de la caldera. vigente para el año 2016, 2020 y 2021.
9. Formatos de capacitaciones e inducciones impartidas al demandante.
10. Actas de seguimiento a recomendaciones médicas emitidas al trabajador.
11. Solicitud de documentos, remitido por la EPS SALUD TOTAL a PROTEICOL S.A.S.
12. Seguimiento de reuniones y actividades efectuado en compañía de la ARL Seguros Bolívar.
13. Furat del evento sufrido por el trabajador en fecha 29 de marzo de 2019.
14. Furat del evento sufrido por el trabajador en fecha 26 de diciembre de 2019.
15. Reporte de enfermedad laboral radicada ante Ministerio de trabajo por parte de PROTEICOL.
16. Recomendación emitida para el desempeño ocupacional por parte de la ARL Sura.
17. Oficio remitido por la ARL Seguros Bolívar, informando del desacuerdo con calificación de origen de primera oportunidad por parte de la EPS.
18. Formatos de socialización de la lección aprendida.
19. Reportes incapacidades médicas radicadas por el demandante desde el inicio de su relación laboral a la fecha.
20. Comunicación del dictamen emitido por la junta nacional de calificación de invalidez.
21. Programa de prevención de lesiones osteomusculares.
22. Soportes afiliaciones al sistema integral de seguridad social del demandante.
23. Hoja de vida que reposa entregada por el demandante a mi representada junto con sus anexos.
24. Certificación gestión humana de PROTEICOL S.A.S.
25. Programa de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial para la población trabajadora de la empresa.
26. Reglamento interno de trabajo.

C. TESTIMONIALES.

1. **GERSON OSWALDO ANTOLINEZ PALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.311.960 quien se podrá notificar en la Autopista sur km 14 vía Silvania, Sibaté Cundinamarca, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico goantolinez@agrosan.com.co y quien podrá declarar sobre los hechos relacionados en la presente contestación.
2. **NATALIA PEREZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.572.313 quien se podrá notificar en la Carrera 49 # 78d sur 68 Sabaneta Antioquia, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico nperez@agrosan.com.co y quien podrá declarar sobre los hechos relacionados en la presente contestación.



D. TESTIMONIO TÉCNICO

3. Solicito a la señora juez, se decrete y practique el testimonio técnico Liliana Patricia Díaz Perdomo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.016.986 de Bogotá, profesional Fisioterapeuta Especialista en Gerencia de Salud Ocupacional, quien se podrá notificar al correo electrónico lulud72@hotmail.com y quien podrá declarar técnicamente sobre las condiciones y pautas en que se desarrollan las labores del demandante en relación con su condición de salud, y el nexo causal entre la patología y el cargo desempeñado por el mismo.

E. ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO A CARGO DE LA ARL SEGUROS BOLIVAR Y ARL SURA.

Solicito a la señora juez, se decrete y practique el ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO por parte de las ARL SEGUROS BOLIVAR y ARL SURA, con el fin de que se evalúen cuáles son las tareas que en efecto desarrolla el demandante, la forma en que las cumple, determine desde que fecha le fueron asignadas, dado que el análisis de puesto practicado y aportado con la demanda, fue elaborado documentando una serie de actividades que no corresponden ni correspondían a las que cumplía el demandante para aquella data.

A. DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y ordenar a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A. y ARL SURA, la práctica del dictamen que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen de la única patología diagnosticada al demandante, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 y demás normas concordantes con la seguridad social, para lo cual solicito tener como base del mismo los análisis de puesto de trabajo que efectúen tales entidades y la totalidad del historial clínico del demandante, esto es el previo a su vinculación a PROTEICOL, para lo cual solicito igualmente requerir al demandante para que lo suministre.

IX. PRUEBAS EN PODER DE PROTEICOL S.A.S.

En relación con las documentales que solicita el demandante a cargo de mi representada, me permito pronunciarme en relación con cada uno de los puntos así:

1. Copia auténtica de los recibos de pago de salarios y horas extras diurnas, nocturnas, (...)

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, SE APORTAN COPIAS DIGITALES SIMPLES, de la totalidad de los desprendibles de nómina en donde se registra la información peticionada por el trabajador, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostenta el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora.

2. Copia del formulario de inscripción, y constancias de pago al sistema de seguridad y riesgos profesionales de Colpensiones y salud total eps.

A pesar de la confusa solicitud, SE APORTAN EN COPIA SIMPLE DIGITAL, las respectivas constancias de afiliación al sistema general de seguridad social integral, así como las respectivas planillas que dan cuenta de la liquidación y pago de partes al sistema en favor del demandante, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostentan el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora.



3. Copia auténtica de la hoja de vida con todos sus anexos del trabajador, incluyendo los medios y procedimientos utilizados por la demandada para liquidar las horas extras, diurnas (...)

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, SE APORTAN COPIAS DIGITALES SIMPLES, de la hoja de vida entrega por el demandante a mi representada, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostenta el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora. En relación con la segunda petición, al tratarse de procedimientos que se consignan en la ley y a los cuales mi representada da estricto cumplimiento, no se entiende el propósito del demandante de solicitar una información que corresponde a parámetros legales, que se han aplicado en debida forma tal y como lo reflejan los desprendibles de nómina del demandante.

4. Copia auténtica del reglamento interno de trabajo (...)

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, SE APORTAN COPIAS DIGITALES SIMPLES, del reglamento interno de trabajo de PROTEICOL S.A.S, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostentan el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora.

5. Copia auténtica del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo con que cuenta la empresa desde el año 2015(...)

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, SE APORTAN COPIAS DIGITALES SIMPLES, de los documentos que integran el sistema y de los cuales se verifica su aplicación, tales como matrices, programas, soportes capacitaciones, formaciones, entre otros, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostentan el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora.

6. Copia auténtica de los informes presentado por la arp SEGUROS BOLIVAR (...)⁷

A pesar de la confusa solicitud, SE APORTAN, los respetivos reportes de accidentes sufridos por el demandante en vigencia de la relación laboral, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostentan el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora.

7. Copia auténtica del estudio de puesto de trabajo desempeñado por el trabajador desde febrero de 2015 a la fecha.

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, no se aportan los documentos peticionados, pues mi representada no ha elaborado tales estudios, siendo el único documento de análisis, el referido por el propio demandante y que fuera elaborado por la EPS, documento que en todo caso no se elaboró acorde con la realidad laboral tal y como se explicó a lo largo de la contestación.

8. Copia auténtica de cada una de las incapacidades otorgadas y registradas por el trabajador desde febrero de 2015 a la fecha.

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, SE APORTAN COPIAS DIGITALES SIMPLES, del registro de todas y cada una de las incapacidades presentadas por el trabajador, incluidas su duración, diagnóstico los documentos que, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., ostentan el mismo

⁷ Sic.



valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora.

9. Copia autentica del valor pagado por concepto de aportes a pensión, salud y riesgos profesionales (...)⁸

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, SE APORTAN COPIAS DIGITALES SIMPLES, de la totalidad de las planillas que dan cuenta de la liquidación y pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral, conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., las cuales ostenta el mismo valor probatorio de las originales al no existir disposición legal que establezca la necesidad de su presentación en original o copia auténtica, como lo solicita la parte actora

10. Copia de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos (...)

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, no se aportan los documentos peticionados, pues mi representada no custodia historial clínico del demandante, esto por ser información de carácter reservado para ella.

11. Copia autentica de la historia clínica que figura tanto en PROTEINAS y (...)

Frente a dicha solicitud, nos permitimos indicar que, no se aportan los documentos peticionados, pues mi representada no custodia historial clínico del demandante, esto por ser información de carácter reservado para ella.

X. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE PERJUICIOS REFERENCIADO EN LA DEMANDA

Nos oponemos al decreto de la precitada prueba, pues la misma resulta abiertamente impertinente, inconducente e innecesaria.

El cálculo y liquidación de perjuicios corresponde a una operación matemática resultado de la aplicación de las fórmulas que en sinfín de pronunciamientos judiciales la honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado, luego de que el operador judicial tiene por probados los ítems que sirven de base para el cálculo. Así, si llegase a existir alguna condena a cargo de mi representada, al ser el cálculo de tales sumas, un procedimiento que no requiere conocimientos técnicos u especializados, el despacho está en capacidad de liquidarlos sin que para ello se precise la prueba arrojada por el demandante.

Por tanto, al no cumplirse con los presupuestos legales para que la prueba deba ser decretada, solicitamos desde ya que así se disponga por parte del despacho.

XI. ANEXOS

1. Poder y correo electrónico por medio del cual fue conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XII. ACCESO ELECTRÓNICO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ANEXOS Y PRUEBAS

En lo que refiere a la contestación, anexos y pruebas que sustentan el presente escrito, corresponden a **412**, sin embargo, dado el peso de tales archivos, los mismos no pueden ser adjuntados a este correo, por lo que, se remitirán mediante link a través del cual podrán acceder y ser descargados (escrito de

⁸ Sic.



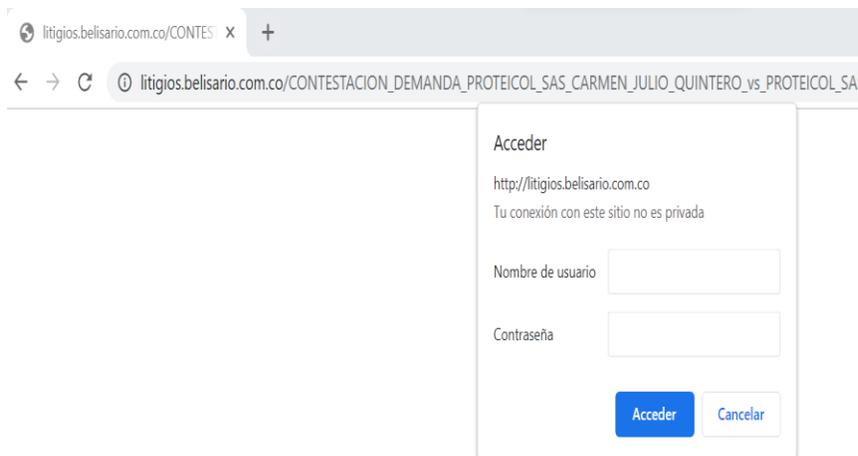
contestación, anexos y pruebas en **total 412 folios**) tanto por el despacho como por los demás sujetos procesales, de acuerdo con las indicaciones que continuación se señalan, desde el enlace que enseguida se relaciona:

LINK:http://litigios.belisario.com.co/CONTESTACION_DEMANDA_PROTEICOL_SAS_CARMEN_EN_JULIO_QUINTERO_vs_PROTEICOL_SAS/

1. Corte y pegue el enlace, antes indicado en la barra de búsquedas de su ordenador así:



2. A continuación, una vez presionen “**enter**” ustedes podrán visualizar el siguiente formulario: allí deberán incluir el usuario y la contraseña suministrados en este correo.

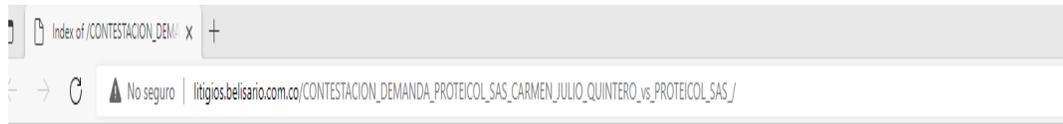


3. Diligencie los datos de usuario y contraseña que a continuación se relacionan (pueden cortar y pegar para evitar errores en su digitación):

Nombre de Usuario: CONTESTACION_PROTEICOL_vs_CARMEN_JUL_QUINTERO

Contraseña: *_2021-133_*

4. Una vez ingresen los datos en mención, se habilitará el acceso a los archivos, **sin límite temporal para su descarga.**



Index of /CONTESTACION_DEMANDA_PROTEICOL_SAS_CARMEN_JULIO_QUINTERO_vs_PROTEICOL_SAS_

Name	Last modified	Size	Description
Parent Directory			
PRUEBAS FOLIOS 1-136.pdf	09-Aug-2022 16:19	12M	
PRUEBAS FOLIOS 137-151.pdf	09-Aug-2022 16:21	19M	
PRUEBAS FOLIOS 152-173.pdf	09-Aug-2022 16:23	9.0M	
PRUEBAS FOLIOS 174-218.pdf	09-Aug-2022 16:24	11M	
PRUEBAS FOLIOS 219-262.pdf	09-Aug-2022 16:26	5.1M	

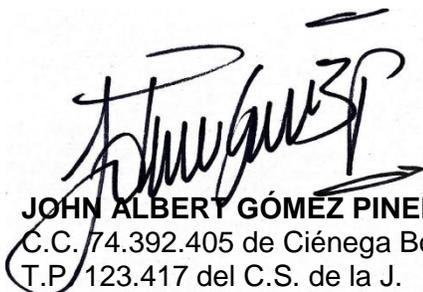
De igual manera, me permito indicar al Despacho, que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, comparto este correo a la contraparte y a la codemandada, a los correos electrónicos: iosearias88@yahoo.es; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

Finalmente informo que para efectos de notificación y celebración de audiencias, recibo las mismas en las direcciones de correo electrónico: proceso@belisario.com.co y juridico@belisario.com.co

En todo caso, agradezco al despacho y la parte me sea confirmado el acceso a la información compartida, para lo cual estaré atento a cualquier inquietud al respecto.

Ahora bien, sí el Despacho lo estima pertinente, manifestamos que estamos en disposición de realizar la radicación física de los documentos o a través de medio magnético (CD/DVD/USB), para lo cual estaremos atentos a la concesión de la respectiva cita ante el despacho, la cual agradecemos encarecidamente se nos informe con antelación atendiendo a que no nos encontramos ubicados en el municipio de Soacha; sin embargo, solicito respetuosamente se tenga en cuenta como fecha de la contestación de la demanda, la data en la que se remite el presente mensaje de datos al correo electrónico institucional: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA
C.C. 74.392.405 de Ciénega Boyacá
T.P. 123.417 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

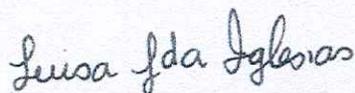
LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como parece al pie de mi firma, actuando en calidad representante legal de la sociedad **PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.- PROTEICOL S.A.S** empresa legalmente constituida, identificada con el NIT 860048371 - 5, respetuosamente me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al doctor **JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.392.405 de Ciénega-Boyacá y tarjeta profesional No.123.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.- PROTEICOL S.A.S.**, ejerza su defensa judicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO**, que cursa en su despacho bajo radicado No. **2021-133-0** y ejecute todas las actuaciones que sean necesarias tendientes a obtener la defensa de los intereses de entidad demandada.

Mi apoderado queda facultado conforme a los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para contestar la demanda, efectuar y contestar llamamientos en garantía, proponer demanda de reconvencción, recibir, sustituir, renunciar y reasumir el presente mandato, desistir, transigir, conciliar, tachar testimonios, documentos surtidos y aportados en el proceso y todas aquellas facultades necesarias para ejercer el presente mandato.

Asimismo, en cumplimiento a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, manifiesto al Despacho que el presente escrito se presume auténtico y, por tanto, no requiere de presentación personal. Informando igualmente que, para efectos de notificación y práctica de audiencias, mi apoderado recibe las mismas en las direcciones de correo electrónico: juridico@belisario.com.co y proceso@belisario.com.co

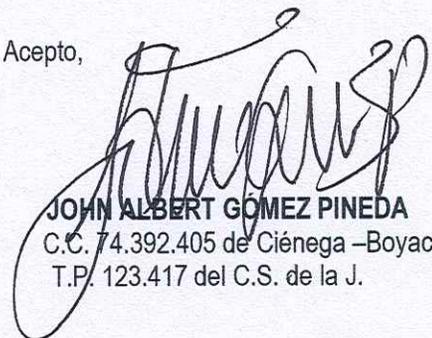
Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA
CC. No. 43.978.010
Representante legal
PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA
S.A.S.- PROTEICOL S.A.S

Acepto,



JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA
C.C. 74.392.405 de Ciénega -Boyacá
T.P. 123.417 del C.S. de la J.

John A. Gomez P. - Belisario SAS

De: AG-Juan David Alvarez Galeano <jalvarez@agrosan.com.co>
Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 8:38 a. m.
Para: juridico@belisario.com.co; proceso@belisario.com.co
CC: Naydu Orozco Castillo
Asunto: Poder para representación PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.-
PROTEICOL S.A.S., dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Carmen julio quintero, bajo radicado 2021-133 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Soacha.
Datos adjuntos: CAMARA DE COMERCIO DE PROTEICOL.pdf;
OPE_YLM_PODER_CARMEN_JULIO_QUINTERO_vs_PROTEICOL_VF.DOCX (1).pdf

Buenos días,,

Reciban un cordial saludo, por medio del presente nos permitimos adjuntar documento donde conferimos el poder para representación de **PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.- PROTEICOL S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Carmen julio quintero, bajo radicado 2021-133 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Soacha.

Cordialmente,

--



Juan David Alvarez Galeano
Coordinador de Impuestos
604 93 87
321 864 72 87
jalvarez@agrosan.com.co

Declaración de Confidencialidad |La información contenida en este correo electrónico y los archivos asociados con este mensaje son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial sujeta a derechos de autor o constitutiva de secreto comercial protegida por la ley. Está estrictamente prohibido cualquier uso no autorizado, revelación, copia o distribución de este mensaje y sus archivos asociados. Si usted cree que ha recibido este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente inmediatamente y elimine el correo electrónico y todos los archivos asociados con este mensaje. No se garantiza que cualquier comunicación por correo electrónico que enviamos esté libre de virus antes de salir de nuestro sistema informático; no aceptamos ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o daño que pueda causar al sistema informático del destinatario.]

[Statement of Confidentiality |The information in this e-mail and any files associated with this message are for the sole use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information subject to copyright or constitutes a trade secret protected by law. Any unauthorized use, disclosure, copying or distribution of this message and any associated files is strictly prohibited. If you believe that you have received this e-mail in error, please contact the sender immediately and delete the e-mail and any files associated with this message. No guarantee is given that any email communication we send is virus-free prior to leaving our computer system; we do not accept responsibility for any loss or damage it may cause to a recipient's computer system.]

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

NOMBRE : PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S PROTEICOL SAS

SIGLA : PROTEICOL S.A.S.

N.I.T. : 860.048.371-5

DOMICILIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00076329 DEL 8 DE JULIO DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 103,117,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT SUR KM 14 DG A ICOLLANTAS

MUNICIPIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jalvarez@agrosan.com.co

DIRECCION COMERCIAL : AUT SUR KM 14 DG A ICOLLANTAS

MUNICIPIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : jalvarez@agrosan.com.co

CERTIFICA:

Escritura Pública No.2096, Notaría 1 Bogotá del 26 de mayo de 1.976, inscrita el 8 de julio de 1. 976 bajo el No. 37. 122 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA LTDA, PROTEICOL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
279	8-II-1.984	10. BTA.	2-III-1.984 NO.148.208
695	30-III-1.984	BELLO	17-V-1.984 NO.151.711
139	21-I-1.985	10. BTA.	27-III-1.985-NO.167.742
0.676	4-III-1.985	10. BTA.	18-X-1.985-NO.178.708
2.417	17-XII-1.986	34. BTA	4-III-1.987-NO.207.061

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

0.397	13- IX-1.990	44. BTA.	18-IX -1.990-NO.305.036
0.493	11- IV-1.991	44. BTA.	22-IV -1.991-NO.323.968
0.168	31-I---1.995	44.STAFE BTA	1-II---1.995-NO.479.579
1.542	17-VIII-1995	44 STAFE BTA	18-VIII-1995-NO.504.982

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000865 del 29 de mayo de 1997 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00587744 del 4 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000893 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00588382 del 10 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002067 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00661066 del 17 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 23 de agosto de 2004 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00949875 del 27 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001133 del 8 de mayo de 2007 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	01129572 del 9 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1496 del 15 de mayo de 2012 de la Notaría 2 de Envigado (Antioquia)	01637649 del 28 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1554 del 4 de junio de 2013 de la Notaría 2 de Envigado (Antioquia)	01737913 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
Acta No. 32 del 22 de marzo de	02339275 del 11 de mayo de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 35 del 30 de julio de	02370115 del 27 de agosto de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 39 del 30 de agosto de	02847668 del 8 de junio de
2021 de la Asamblea de Accionistas	2022 del Libro IX
Acta No. 41 del 6 de junio de 2022	02856688 del 9 de julio de
de la Asamblea de Accionistas	2022 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: A) La prestación de los servicios de aseo, recolección, incineración, pulverización, reciclaje y transformación de pollo crudo o su descomposición, al igual que de cualquier subproducto de origen animal, lo mismo que decomisos del sacrificio de animales precedentes de las plantas de sacrificio, desechos cárnicos industriales, productos perecederos vencidos y en general todos aquellos productos de origen animal o vegetal, bien sea en su estado natural o transformado, no apto para el consumo humano; o en su defecto para aquellos productos que sean susceptibles de contaminación y se encuentren aptos para el tratamiento y aprovechamiento técnico ambiental industrializado. Las actividades de recolección, a nivel nacional, de todo tipo de despojos y desechos, incluidos despojos cárnicos y desechos orgánicos, que son necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad, se podrá realizar a través de infraestructura propia y/o de terceros. B) La producción de premezclas y materias primas utilizadas en la preparación de alimentos humanos o concentrados para animales, mediante el proceso de deshidratación y cocción de productos y subproductos agrícolas animales y minerales,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

así como la producción de alimentos balanceados para animales. Adicionalmente, a partir de la materia prima transformar y/o producir y/o generar juguetes y comestibles para animales, con destino a los mercados nacionales o internacionales. C) La elaboración de grasas y aceites de origen animal o vegetal. D) La elaboración de harinas mediante el procesamiento de despojos cárnicos y demás desechos orgánicos. E) La producción, transformación y transporte terrestre de la carga propia. F) Adquirir y almacenar combustibles de cualquier tipo, que sean necesarios para la operación de su planta, equipos y parque automotor. G) La experimentación por cuenta propia o ajena de sus productos en toda clase de animales y vegetales y el mercadeo de dichos animales o del producto de los mismos. H) La sociedad podrá ser garante de obligaciones o caucionar con sus bienes sociales obligaciones de sus accionistas y de terceros. I) Desarrollar cualquier actividad lícita. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: 1. Exportar e importar toda clase de bienes que se relacionan con el objeto principal, así como las materias primas indispensables para el desarrollo de su actividad, de ser necesario, al igual que adquirir en el mercado nacional los bienes y materias primas relacionadas con su actividad. 2. Vender, enajenar o comercializar sus productos en la fábrica directamente, o por medio de representantes o agentes comerciales e inclusive podrá abrir sus propios establecimientos comerciales dedicados a la distribución y venta de sus propios productos. 3. Tener y operar granjas experimentales, establos, porquerizas, mataderos de pollos o ganados con el fin de ensayar y verificar los resultados de sus productos y podrá por lo tanto comprar los animales necesarios para dichos experimentos, y además posteriormente venderlos, lo mismo que vender los productos de los mismos, tales como leche, carne, huevos, entre otros, lo mismo que utilizar dichos animales o sus subproductos como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

materia prima en sus plantas. 4. Adquirir, conservar, gravar, enajenar, dar y recibir mediante contrato de arrendamiento y cualquier tipo de contrato permitido, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y convenientes para el desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá tener sus propias plantas de deshidratación y de elaboración de sus productos. 5. Celebrar actos, operaciones y contratos sobre mutuo o préstamo con entidades bancarias, corporaciones financieras, empresas comerciales o industriales y en general con cualquier persona natural o jurídica. 6. Celebrar contratos de cuenta corriente, ahorros y fiducia. 7. Dar en garantía sus bienes inmuebles cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones sociales. 8. Obtener concesiones, patentes, marcas y nombres registrados, relativos a su actividad principal. 9. Intervenir en la constitución de sociedades, adquiriendo acciones, cuotas o partes de interés, fusionarse con ellas, absorberlas e intercambiar acciones o derechos sociales. 10. Intervenir en toda clase de papeles negociables, de renta fija o variable. 11. Celebrar contratos de usufructo y anticresis. 12. Girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, avalar, protestar, cancelar, dar y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o títulos valores y demás documentos civiles, comerciales o industriales. 13. Realizar todo tipo de obra civil, construcciones y/o adecuaciones en las instalaciones de la sociedad y/o de terceros. 14. En general, celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto social principal descrito.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3290 (OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1033 (Elaboración de aceites y grasas de origen animal)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

OTRAS ACTIVIDADES:

1090 (ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.500.000.000,00
No. de acciones : 1.500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.228.852.000,00
No. de acciones : 1.228.852,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.228.852.000,00
No. de acciones : 1.228.852,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin Jacques Couture	P.P. No. 0000000GC194592
Segundo Renglon	Andre Couture	P.P. No. 0000000HP812628
Tercer Renglon	Denis Caron	P.P. No. 0000000HM772716
Cuarto Renglon	Jose Julian Betancur	C.C. No. 000000070545588

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

	Montoya		
Quinto Renglon	Diego Alberto Salazar	C.C. No.	000001053769338
	Zuluaga		

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francois Berthiaume	P.P. No. 0000000HH574689
Segundo Renglon	David Betancur Sierra	C.C. No. 000000098570552
Tercer Renglon	Victor Flendry Couture	P.P. No. 0000000GC189618
Cuarto Renglon	Carlos Andres Jaramillo Lasso	C.C. No. 000000098670768
Quinto Renglon	Paula Marcela Herrera Huertas	C.C. No. 000001020721381

Por Acta No. 35 del 30 de julio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2018 con el No. 02370116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin Jacques Couture	P.P. No. 0000000GC194592
Segundo Renglon	Andre Couture	P.P. No. 0000000HP812628
Tercer Renglon	Denis Caron	P.P. No. 0000000HM772716
Cuarto Renglon	Jose Julian Betancur Montoya	C.C. No. 000000070545588

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Quinto Renglon Diego Alberto Salazar C.C. No. 000001053769338
Zuluaga

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francois Berthiaume	P.P. No. 0000000HH574689
Tercer Renglon	Victor Flendry Couture	P.P. No. 0000000GC189618
Cuarto Renglon	Carlos Andres Jaramillo Lasso	C.C. No. 000000098670768
Quinto Renglon	Paula Marcela Herrera Huertas	C.C. No. 000001020721381

Por Acta No. 37 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2020 con el No. 02577201 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	David Betancur Sierra	C.C. No. 000000098570552

CERTIFICA:

La administración directa y la representación de la sociedad, están a cargo de un Gerente nombrado por la Junta Directiva. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, quienes lo podrán reemplazar en sus faltas

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

absolutas, temporales o accidentales, cuya designación y remoción corresponderá también a la Junta Directiva. El Gerente será reemplazo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en su orden por el primer y segundo suplente.

CERTIFICA:

Por Acta No. 151 del 9 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2020 con el No. 02577356 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	David Betancur Sierra	C.C. No. 000000098570552

Por Acta No. 32 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339275 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Diomer Alberto Valencia Giraldo	C.C. No. 000000015504311

Gerente

Por Acta No. 144 del 31 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2018 con el No. 02391698 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Denis Caron	P.P. No. 0000000HM772716

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Suplente Del
Gerente

CERTIFICA:

El Gerente y sus suplentes, como Representantes Legales de la sociedad, pueden, dentro de los límites y con los requisitos que señalen los estatutos o cualquier acuerdo de accionistas de lo sociedad válidamente suscrito, vigente y depositado en los términos del Artículo 24 de la Ley 1258 de 2008: 1. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 2. Adquirir o enajenar, a cualquier título, los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos. 3. Alterar lo forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino. 4. Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales. 5. Transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir e interponer todo género de recursos. 6. Dar y recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en Bancos, novar o renovar obligaciones, o créditos y prorrogar y restringir sus plazos. 7. Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociarlos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos y descargarlos. 8. En general, representar a la sociedad en todo acto o contrato en que ella tenga interés, pero siempre dentro de los límites señalados por los estatutos o en cualquier acuerdo de accionistas de la sociedad válidamente suscrito, vigente y depositado en los términos del Artículo 24 de la Ley 1258 de 2008. PARÁGRAFO. El Gerente y sus suplentes requerirán autorización previa de la Junta Directiva para la celebración o implementación de cualquier acto o contrato, en nombre de la sociedad, que esté relacionado con los asuntos descritos a continuación, que se

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

entenderán son asuntos que pertenecen a la órbita de la Junta Directiva y su aprobación no podrá ser delegada de manera directa a la administración ni a los comités de la Junta: (1) Actos cuya cuantía supere el valor de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 SMLMV) y se relacionen con los siguientes asuntos: (1) Reclamaciones de clientes, (II) alquiler de vagones, (iii) gastos regulatorios, (iv) reclamaciones por doñas o terceros, (y) conciliaciones de seguros, (vi) conciliaciones legales, (vii) contratos de alquiler, (viii) suministros de oficina, (ix) actividades corporativas, (fr) informes de gastos, (xi) solicitudes de cheques sin factura, (xii) donaciones, (xiii) gastos de pre-ingeniería, (xiv) disposición de activos, (xv) honorarios profesionales, y (xvi) Otras obligaciones contractuales. (2) Actos cuya cuantía supere el valor de mil dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.018 SMLMV), relacionados con acuerdos o contratos que se realicen con empleados. (3) Actos cuya cuantía supere el valor de mil ciento un salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.101 SMLMV), relacionados con gastos de capital presupuestado y no presupuestado. (4) Actos cuya cuantía superé el valor de dos mil treinta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.036 SMLMV) y se relacionen con los siguientes asuntos: (1) Compra de bienes terminados, (u) compras de transporte y cargo, (iii) gastos de operación, (iv) servicios públicos, (y) fusiones y adquisiciones, (vi) acuerdos o contratos de financiación, (vii) primas de seguro y (viii) contratos de cobertura. (5) Actos cuya cuantía supere el valor de tres mil trescientos dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.302 SMLMV) y se relacionen con los siguientes asuntos: (1) Créditos con empleados, clientes o terceros. (u) acuerdos o contratos de mercadeo y/o distribución, (iii) Contratos de materia prima y (vi) pago de impuestos (6) Actos cuya cuantía superé el valor de treinta mil

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV) y se relacionen con: (i) acuerdos o contratos de ventas y (u) acuerdos o contratos que impliquen exportación. (7) Actos sin cuantía, relacionados con los siguientes asuntos: (u) Cualquier cambio material de la naturaleza de los negocios de la sociedad, (II) Designación o remoción de la Gerencia de la sociedad o de las firmas autorizadas ante bancos, (iii) Presupuesto anual operacional y de inversiones y el plan estratégico de cinco (5) años de lo sociedad, (iv) Políticas para la administración de los riesgos financieros y operativos. (y) Remuneración de la Gerencia, (vi) Abandonar o abrir cualquier lineo de negocio para la sociedad, (vi) Provisión o castigo de deudas, (vii) Cualquier transacción con un accionista o afiliada, por fuera del giro ordinario de los negocios. (viii) Modificación del nombre, marca o logo de la sociedad.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1223 del 23 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 7 de Medellín (Antioquia), registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Junio de 2022, con el No. 00047576 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luisa Fernanda Iglesias Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.010, para que actué como apoderada general de la sociedad, y la represente con plenas facultades en asuntos judiciales y extrajudiciales ante las entidades o autoridades judiciales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. En consecuencia, la apoderada general designada queda facultada para realizar las siguientes actuaciones: Representar a la sociedad PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S en asuntos judiciales y/o administrativos, ya sea como demandante, demandada o coadyuvante, así como iniciar y adelantar hasta su terminación los procesos judiciales o extrajudiciales necesarios para la defensa de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

los intereses sociedad. Asistir como representante legal a diligencias o audiencias en asuntos judiciales o administrativos en los que sea requerida la sociedad PROTEÍNAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S, con facultades para confesar, admitir hechos, realizar declaraciones de parte, conciliar o realizar cualquier actuación procesal, especialmente facultada para absolver interrogatorios. Suscribir cualquier documento, respuesta a requerimientos, derechos de petición, recursos, etc., notificados por las autoridades judiciales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada general designada queda ampliamente facultada para representar a la sociedad en cualquier asunto judicial o administrativo y para suscribir los requerimientos, recursos, memoriales o cualquier acto administrativo en general, así como también para realizar todos los trámites que sean necesarios para llevar a buen término su encargo, con las más amplias facultades, sin que este poder pueda ser tachado de insuficiente. Que mientras no se revoque expresamente este poder por el poderdante mediante una escritura pública, su contenido tendrá plena vigencia.

CERTIFICA:

Por Acta No. 32 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339275 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 21 de julio de 2021, de Revisor Fiscal,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2021 con el No. 02726031 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Natalia Andrea Fernandez Acosta	C.C. No. 000001020463890 T.P. No. 264916-T
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Carlos Alberto Pulgarin Jimenez	C.C. No. 000001039451046 T.P. No. 174630-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 6 de noviembre de 2018 de Representante Legal, inscrito el 16 de enero de 2019 bajo el número 02414021 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SANIMAX SAN INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-07-30

CERTIFICA:

Aclaración de Situación De Control

Se aclara que mediante Documento Privado No Sin Núm del 06 de noviembre de 2018 del representante legal inscrito el 16 de enero de 2019 bajo el Registro 02414021 del libro IX, la sociedad extranjera SANIMAX SAN INC (Matriz) comunica que ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de sus

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

subordinadas SANIMAX DE COLOMBIA S.A.S., AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA PROTEICOL

MATRICULA NO : 00076330 DE 8 DE JULIO DE 1976

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : AUT SUR KM 14 DG A ICOLLANTAS

TELEFONO : 8400364

DOMICILIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : jalvarez@agrosan.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$125,663,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 3290

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/08/02

HORA: 13:46:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jiu2rQmGoI

OPERACION: AB22170144

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.